



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-004-2014-00133-00**
Demandante: **MARIO HERNANDO MENDOZA MEDINA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la ejecutante, previo lo siguiente:

- 1.- De acuerdo con lo señalado en los artículos 461 del C.G.P., referente a la a terminación del proceso por pago a solicitud del ejecutante, el apoderado de la parte actora debe contar con la facultad expresa para recibir.
- 2.- Mediante proveído de 22 de febrero de 2016, se aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia por valor de \$4.282.244, y posteriormente, por auto de 29 de julio siguiente, se aprobó la liquidación en costas por la suma de \$40.000 (fls. 155 y 156)
- 3.- Mediante escrito radicado el 16 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que mediante Resolución 3577 de 29 de septiembre de 2020, el FOMAG ordenó el pago de las sumas indicadas en el numeral anterior y el 28 de febrero de 2021, se hizo efectivo, conforme el comprobante No. 202102280202891, allegado con la petición.

Corolario de lo expuesto, encuentra el Despacho que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación resulta procedente, toda vez que conforme con los documentos obrantes en folios 74, 75 y 165 del expediente físico, el apoderado del actor cuenta con la facultad de recibir y se encuentra acreditado el pago de la obligación.

Como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no hay lugar a ordenar su levantamiento.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
- 2.- En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente dejado las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92687efdb909caf5525fdad3b1bc895b0f06b1d674bb7da5969a65c2feebf645**
Documento generado en 16/04/2021 05:09:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-008-2014-00215-00**
Demandante: **HÉCTOR FABIO OSPINA VELÁSQUEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Mediante escrito de 17 de febrero de 2021 (archivo 17), el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega de los dineros consignados por la UGPP a la cuenta bancaria del actor No. 001309140200372859, del banco BBVA, y que fueron rechazados por estar inactiva. Para el efecto mencionó dos números de títulos judiciales: 415030000492210 y 41503000049211, por \$10.929.289 y \$586.146, respectivamente.

Revisado el expediente digital se evidenció que efectivamente por cuenta del proceso de la referencia existen dos títulos judiciales No. 415030000492210 y 41503000049211, por los montos indicados en precedencia (Archivos 19 y 20).

Destaca el Despacho que, no obstante que las sumas de dinero relacionadas arriba fueron consignadas directamente al señor Héctor Fabio Ospina, dada la inactividad de la cuenta bancaria del ejecutante, las transacciones fueron canceladas, como se evidencia en las copias de comprobantes de orden de pago presupuestal de gastos SIIF de 27 de octubre de 2020, vistos en folios 11 a 14 del archivo 8 del expediente digital.

En orden de lo anterior, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales referenciados al doctor Ligio Gómez, identificado con C.C. No. 4.079.548 y titular de la T.P. No. 54.259 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte actora y cuenta con la facultad expresa de recibir, conforme con el poder visto en folio 2 del expediente físico.

De otro lado, teniendo en cuenta que la UGPP, con la solicitud de terminación del proceso allegó constancia ODP 002012 de 18 de septiembre de 2019 (archivo 9 fl. 15), en la que se indica que se canceló al señor Héctor Fabio Ospina en la cuenta bancaria No. 9143722859 del Banco BBVA, la suma de \$5.821.418,38, se requerirá a la parte actora para que informe si dicho valor le fue pagado de forma directa, como se indica por la entidad accionada.

En consecuencia, se dispone:

1.- ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. No. 415030000492210 y 41503000049211, los valores de por \$10.929.289 y \$586.146, respectivamente, que reposan en el Banco Agrario, al doctor Ligio Gómez, identificado con C.C. No. 4.079.548 y titular de la T.P. No. 54.259 del C.S. de la J., apoderado del ejecutante. **Por secretaría** adelantar las gestiones pertinentes a través del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

2.- REQUERIR a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe el Despacho si la UGPP le canceló la suma de \$5.821.418,30, en la cuenta 9143722859 del Banco BBVA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bec5aea2a5f164269413e8c95ec33aaf414246194581953adffba6670c7f547

Documento generado en 16/04/2021 05:09:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: **15001-3333-007-2015-00042-00**
DEMANDANTE: **CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL-UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO- (CUADERNO PRINCIPAL)**

En virtud del informe secretarial que antecede, se procede de conformidad.

El despacho mediante providencia del 14 de diciembre de 2017 (fl. 213) dispuso:

- *Aprobar la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la demandante por el valor total de diecisiete millones novecientos treinta y cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$17.935.839)*
- *Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, visible a folio 208 del expediente.*

A su vez, la liquidación de costas fue totalizada por el valor de quinientos veintinueve mil cuatrocientos pesos (\$529.400), como se observa a folio 208 del expediente.

De conformidad con lo expuesto, la totalidad de la suma de dinero adeudada por parte de la UGPP a la señora CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO, corresponde a **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$18.465.239)**.

Ahora bien, mediante providencia del 25 de septiembre (fls. 259-260), el despacho procedió a correr traslado a la parte ejecutante de las resoluciones N° RDP 010375 del 22 de marzo de 2018, *“por la cual se da cumplimiento a una decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja”*, así como de la resolución N° 4462 de 19 de diciembre de 2017, *“por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho”*. (fls. 254-257), quien guardó silencio.

A través de memorial visto a folios 364 al 378, la apoderada de la UGPP solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, y dar por terminado el proceso, por pago de la obligación. Como soportes de la solicitud presentó los siguientes soportes:

- Resolución SFO 00559 de 22 de octubre de 2020, por un valor de DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16,097,003.97), a la señora BUITRAGO FERRO CARMEN CECILIA identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 23485057, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 620 del 2 de enero de 2020.
- Comprobantes orden de pago presupuestal número 298352320, por un valor de DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16.097.003,97), en estado pagada.

- Comprobante orden de pago presupuestal número 186663418, por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS con 03 centavos (\$1.838.835,03), en estado pagada.
- Constancia a través de la cual se acredita que la señora BUITRAGO FERRO CARMEN CECILIA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 23485057, se le efectuó pago por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, de acuerdo a lo determinado en la Resolución RDP No. 10375 del 22/03/2018, ordenado mediante Resolución SFO No. 559 del 22/10/2020, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 856 y 861 de 2015, por un valor total de DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$16,097,003.97).

Indica que ese pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 616170544 del BANCO DE BOGOTA S. A., como beneficiario de la obligación, el día 29 de octubre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 298352320.

Posteriormente, con memorial visto a folios 379 al 385, la apoderada de la UGPP aportó copia de la resolución RDP 025214 del 05 de noviembre de 2020, por la cual se adiciona el artículo sexto a la resolución No RDP 10375 de 22 de marzo de 2018, en el siguiente tenor:

...” ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el artículo SEXTO a la Resolución No. RDP 10375 de 22 de marzo de 2018, el cual quedará así:

() ARTÍCULO SEXTO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de BUITRAGO FERRO CARMEN CECILIA, ya identificado (a), por la suma de \$500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente. ()

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la resolución No. RDP 10375 de 22 de marzo de 2018, no sufren modificación, adición ni aclaración alguna, y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de la presente a la Resolución No. RDP 10375 de 22 de marzo de 2018. ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a BUITRAGO FERRO CARMEN CECILIA haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno...”

Con memorial visto a folios 387 al 392, la UGPP informó que la Subdirección Financiera de la entidad, profirió la resolución N° SFO 559 del 22/10/2020, la cual fue nuevamente aportada.

Mediante escrito obrante a folios 396 al 399, la apoderada de la UGPP, presentó orden de pago presupuestal N° 381916020, a favor de la señora CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), en estado pagada.

Finalmente, mediante auto del 26 de marzo de 2021, el Juzgado puso a disposición de la parte demandante, los memoriales antes indicados, pero igualmente guardó silencio.

Así las cosas, efectuando los cálculos aritméticos, se advierte que la entidad ejecutada adeuda un saldo de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$29.400,00), que corresponde al valor de las costas procesales liquidadas por secretaría, y en ese sentido se requerirá a la entidad ejecutada para que proceda al pago de dicho valor y allegue los soportes que así lo acrediten.

Por otra parte, se procederá a correr traslado de los memoriales presentados por la UGPP y sus anexos a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 4º del CGP., para que manifieste lo pertinente respecto al pago de los valores allí indicados y del saldo adeudado por la entidad ejecutada.

Ahora bien, el despacho accederá a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir a la UGPP, para que proceda al pago del saldo adeudado a la parte ejecutante, en cuantía de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$29.400,00), por concepto de costas procesales y allegue los soportes que lo acrediten, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.
2. Correr traslado a la parte ejecutante, de los memoriales y anexos presentados por la parte ejecutada UGPP, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del CGP, para que manifieste lo pertinente respecto al pago de los valores allí indicados y del saldo adeudado por la entidad ejecutada.
3. Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de apoderado de la ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e233686145ad5f62e65eebdd2d473b429dcbcb9c43a53ad551526b26c010d3**

Documento generado en 16/04/2021 05:09:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-011-2015-00116-00**
Demandante: **MARÍA SIRIA ROA CARRANZA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte actora, previo lo siguiente:

1.- Mediante escrito de 19 de febrero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante (fls. 95 a 98), solicitó de embargo de las cuentas bancarias al nombre del FOMAG que se encuentran en el Banco BBVA, motivo por el cual el Despacho ofició a dicha institución a fin de que informara los números de cuenta cuya titularidad estuviera en cabeza de la entidad accionada, así como su saldo y si están afectadas con medidas de embargos.

2.- En respuesta al requerimiento, el banco BBVA presentó la siguiente relación de cuentas bancarias del Fondo Nacional de Prestaciones de Sociales del Magisterio, administradas por la Fiduciaria La Previsora:

NOMBRE DE LA CUENTA	NIT	CLASE	No. CUENTA	CONCEPTO	MONTO
FIDUPREVISORA S.A EMBARGOS FOMAG (EXCENTA)	860.525.148- 5	AHORROS	309004422	OTROS	\$2.334.129.606,54
FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	860.525.148- 5	AHORROS	309009033	OTROS	\$1.102.728.390,37
FIDUPREVISORA S.A MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.148- 5	CORRIENTE	311002224		\$133.632.558.115,60
FIDUPREVISORA S.A MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.148- 5	CORRIENTE	311017677	OTROS	\$212.347.972,67
FIDUPREVISORA S.A FONDO DEL MAGISTERIO	860.525.148- 5	AHORROS	311154009	OTROS	\$647.308.498.835,20
FIDUPREVISORA S.A FOMAG COMISIONES RETENIDAS	860.525.148- 5	AHORROS	309035293	OTROS	\$5.619.727.284,70

En la misma oportunidad, indicó que sobre la cuenta No. 100017677, recaen 3 embargos por cuenta del Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

El banco precisa que estos embargos recaen sobre una de las cuentas relacionadas en el cuadro precedente, no obstante, revisados los números de las mismas el Despacho observa que solo los últimos cinco dígitos de la cuenta corriente de pagos masivos 311017677, coinciden con la cuenta No.

100017677 que tiene los tres embargos, situación que no permite determinar si se trata de la misma cuenta.

Por lo anterior, se requerirá al banco BBVA para que aclare si la cuenta corriente de pagos masivos 311017677 y la cuenta 100017677, corresponden a la misma o si son diferentes.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la relación de cuentas indicadas por el BBVA no se puntualizó el concepto de los fondos depositados en ellas, se oficiará a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que indique la destinación específica de las cuentas del cuadro precedente, así como la fuente de los recursos depositados en ellas.

En consecuencia, se dispone:

1.- OFICIAR al banco BBVA para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aclare si la cuenta corriente de pagos masivos No. 311017677 y la cuenta No. 100017677, corresponden a la misma o si son diferentes.

2.- OFICIAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que, dentro del mismo término indicado en el numeral anterior, indique la destinación específica de las cuentas del cuadro precedente, así como la fuente de los recursos depositados en ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f471e59a6e15ae20f291684c2709e7a6bf1a2f3376ff39cd8fe128a15c4a234a

Documento generado en 16/04/2021 05:09:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333009-2015-00139-00
Ejecutante: LAUREANO TORRES SAENZ
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa a folio 31 del cuaderno de medida cautelar que el Banco BBVA informó respecto de la destinación de los recursos depositados en la cuenta N° 130309000100012000, lo siguiente:

“1. Realizadas las validaciones correspondientes en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del demandado mencionado en la comunicación registra a nombre de FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA NIT. 830053105-3.

2. No obstante, revisamos los productos del cliente MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUPREVISORA, y encontramos que la cuenta N° 130309000100012000, no hace referencia a ningún producto de los clientes mencionados.”

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

Requerir a la parte ejecutante, para que se sirva manifestarse respecto de la respuesta dada por el banco BBVA, o realice la solicitud de medida cautelar en otra entidad, a fin de darle impulso procesal al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a561efc6c930d9504d2783faf3d7554c0020e2cdc6fbb5792bf93079302c0bb**

Documento generado en 16/04/2021 05:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-013-2015-00155-00**
Demandante: **LUIS HELY PARRA FINO**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO-(CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR)**

En pasado auto del seis (6) de noviembre de 2020 (fls126-128), se requirió al Banco BBVA para que informara cual es la destinación de los recursos de las cuentas cuyo titular es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo indicado en comunicación 001501 de 18 de julio de 2017 (folio 44 CMC) de las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente 311-00222-4
- Cuenta corriente 311-01767-7
- Cuenta de ahorros 311-15400-9
- Cuenta de ahorros 309-00903-3
- Cuenta de ahorros 309-00442-2

De igual forma se requirió al Banco Agrario de Colombia y a Bancolombia, sin que dieran respuesta a la solicitud.

El Banco BBVA certificó lo siguiente: (fls. 133-135)

“Realizadas las validaciones correspondientes se evidenció que las cuentas relacionadas son de titularidad de FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. NIT. 860525148-5 y no a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SA NIT. 8300531053.

Adicionalmente, es preciso informar que en las cuentas No. 0311-17677, 0311-54009, 0309-09033 y 0309- 04422 gozan del beneficio de inembargabilidad y en ella son depositados recursos del SGP, conforme a la documentación adjunta.

Tipo de producto	Nº cuenta	Estado	Concepto
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORRIENTE	00130311000100002224	ACTIVA	FIDUPREVISORA S.A. MAGISTERIO PAGOS MASIVOS
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	FIDUPREVISORA S.A EMBARGOS FOMAG (EXENTA)”

Fue adjuntada certificación de la FIDUPREVISORA en la que incluye las cuentas referidas, más la cuenta 311002224 e indica lo siguiente (fl.136):

“Para dar cumplimiento a la Carta Circular No. 065 de octubre 9 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual, se define el marco normativo asociado con la naturaleza de los recursos inembargables, se informa que los recursos que son administrados en virtud del negocio fiduciario denominado PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la entidad bancaria BBVA bajo las siguientes cuentas son inembargables, de acuerdo con la siguiente clasificación:

CAUSAL	
<i>Recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la entidad administradora de los recursos de seguridad social en salud-ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud</i>	
<i>Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman</i>	X
<i>Recursos del Sistema General de Participaciones SGP</i>	X
<i>Regalías</i>	
<i>Demas recursos a los que la constitución o la ley les otorgue tal condición</i>	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte actora, previo lo siguiente:

2.1.- Principio de inembargabilidad

El artículo 63 Constitucional disponen que **“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”**- se destaca-

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente concedió al Legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16, dispuso:

“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.

¹ Normativa del Presupuesto General de la Nación



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.** El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:*

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

*Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del***



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientaran los razonamientos que siguen (...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-

Posteriormente, la Ley 38 de 1989 fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6 y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia **C-354 de 1997**, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

“(...) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la*



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.

(...)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...)

*Podría pensarse, que solo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.***

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

*En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-*

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral, situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

Artículo 195. *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

Parágrafo 2°. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social***”

Finalmente, se destaca que el artículo 594 *ibídem* fue estudiado en demanda de constitucionalidad y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, no obstante declararse inhibida, efectuó precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, solo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, estos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de este deriva el actor.”*

2.2. La procedencia de medidas cautelares tratándose de sentencias judiciales:

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), de Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1o del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó², según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió,

² Al respecto, esa Corporación señaló: “ Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso. ”



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.

En efecto, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que las excepciones señaladas por la jurisprudencia constitucional son aplicables a las disposiciones del CGP y del CPACA, así:

“A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁴; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles⁵; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”⁶.

...En ese entendido, como las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso a las que alude la impugnante presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de

³ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁵ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

⁶ En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

los recursos públicos, la Sala considera que dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas⁷.

En el caso concreto, se pretende la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2007 por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual quedó en firme el 28 de ese mismo mes y año. Por consiguiente, la medida de embargo decretada en primera instancia es procedente dado que se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad dispuesta por la jurisprudencia constitucional, toda vez que el crédito sobre el cual se funda el proceso de ejecución proviene de una sentencia debidamente ejecutoriada.”⁸

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 24 de octubre de 2019, rad. 54001-2333-000-2017-00596-01 No. interno. 63267, con ponencia del doctor Martín Bermúdez Muñoz, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución es una sentencia judicial, en los siguientes términos:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito público>>**, en el cual se dispone textualmente:*

‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.’ (se resalta)*

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

⁷ En el mismo sentido, consultar: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 5 de julio de 2018, rad. 2018-01530-00(AC), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y 8 de mayo de 2014, rad. 19717, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de abril de 2019, rad. 2009-00065-01(60616).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 06 de noviembre de 2019, exp. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544), C.P. María Adriana Marín.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciben recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.

Específicamente sobre la excepción al principio general de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de propiedad de entidades de orden nacional, incorporados en el Presupuesto General de la Nación el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de referirse en el siguiente pronunciamiento:

*“Como pudo apreciarse en el capítulo de antecedentes, la problemática a resolver en este pronunciamiento radica en establecer si los dineros depositados en la cuenta bancaria de la entidad ejecutada podían ser objeto de embargo, aspecto cuestionado por la parte recurrente quien discute la legalidad de la decisión por contravenir las normas que consagran la inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas del orden nacional, particularmente **cuando están incorporados en el Presupuesto General de la Nación (PGN).**”*

Dicho principio está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia⁹, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto¹⁰ y en el numeral 1 del artículo 594

⁹ “ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

¹⁰ “ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. // No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. // Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. // Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.” (Artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997 “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

del CGP¹¹. Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, la segunda de las normas mencionadas matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello”, respetando lo ordenado por la decisión judicial.

A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación¹² ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Tales postulados han sido desarrollados recientemente por la Sala¹³... Con todo, en dicha ocasión la Sala resaltó que para exigir el cumplimiento forzado de las condenas al pago de sumas dinerarias efectuadas por las sentencias judiciales en el ámbito contencioso administrativo debe superarse el término de diez meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con los artículos 192 – inciso segundo¹⁴ y 299 – inciso segundo¹⁵ del CPACA.”¹⁶

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado y, (iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como

válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”)

¹¹ “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: // 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

¹² Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017. Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), del 9 de octubre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencias de tutela del 13 de noviembre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04516-00(AC), que reitera las consideraciones del fallo de tutela del 15 de mayo de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC).

¹⁴ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

¹⁵ “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C, providencia del 29 de abril de 2020, exp. 25000-23-36-000-2018-00723-01(64671), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

fueron asignados a las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) .

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por esta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en pago de los intereses moratorios con ocasión de la reliquidación de una pensión de jubilación ordenada a través de la sentencia de 06 de abril de 2011, proferido dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación¹⁷, aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”¹⁸

¹⁷ TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

¹⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

2.2.- Caso en concreto:

Estamos en presencia de dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, dado que la obligación que se ejecuta es de naturaleza laboral y tiene su génesis en una sentencia judicial.

Ahora, el Despacho realizó requerimientos a efectos de indagar las cuentas que manejan recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la naturaleza de los recursos allí depositados siendo muy explícito en su solicitud.

El Banco BBVA certifica las siguientes cuentas (fl. 136):

NOMBRE DE LA CUENTA	NIT	CLASE	NUMERO DE CUENTA
FIDUPREVISORA EMBARGOS FOMAG (EXENTA)	860.525.148-5	AHORROS	309004422
FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	860.525.148-5	AHORROS	309009033
P.A. FIDUPREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG	860.525.148-3	CORRIENTE	309012813
P.A.FIDUPREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG	860.525.148-3	CORRIENTE	309012821
FIDUPREVISORA S.A. MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.148-5	CORRIENTE	311002224
FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO	860.525.148-5	CORRIENTE	311017677
FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO	860.525.148-5	AHORROS	311154009
FIDUPREVISORA SA FOMAG COMISIONES RETENIDAS	860.525.1485	AHORROS	309035293

De acuerdo con la certificación, los recursos depositados en las citadas cuentas son “rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman” y “recursos del sistema general de participaciones –SGP” (fl. 136) razón por la cual, sobre las mismas se niega la medida de embargo por ser de naturaleza inembargable, conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1.- NEGAR la medida cautelar de embargo y retención sobre las siguientes cuentas:

NOMBRE DE LA CUENTA	NIT	CLASE	NUMERO DE CUENTA
FIDUPREVISORA EMBARGOS FOMAG (EXENTA)	860.525.148-5	AHORROS	309004422
FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	860.525.148-5	AHORROS	309009033
P.A. FIDUPREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG	860.525.148-3	CORRIENTE	309012813



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

P.A.FIDUPREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG	860.525.148-3	CORRIENTE	309012821
FIDUPREVISORA S.A. MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	860.525.148-5	CORRIENTE	311002224
FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO	860.525.148-5	CORRIENTE	311017677
FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO	860.525.148-5	AHORROS	311154009
FIDUPREVISORA SA FOMAG COMISIONES RETENIDAS	860.525.1485	AHORROS	309035293

Lo anterior obedece a que se indicó por parte del banco BBVA que son “rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman” y “recursos del sistema general de participaciones –SGP”, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e42b05a4365ab69a4a67e5d5fb5e5f00d6286df700b74386fc42c2a7824786

Documento generado en 16/04/2021 05:09:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2015-00171-00**
Demandantes: **YADIRA INÉS ROA SÁNCHEZ**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de 9 de diciembre de 2020 (fls. 218 a 224), a través del cual revocó la sentencia de 1 de junio de 2017, mediante la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispuso negarlas.

Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8f7482c5ea47ab30f46aad516b7aba2f11d957f7b087970b227224fe01bf51**
Documento generado en 16/04/2021 05:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-002-2015-00177-00**
Ejecutante: **LUIS HERMES CABRERA ARISMENDY**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En atención a la respuesta dada por el banco BBVA, vista en el archivo 4 de la carpeta de medida cautelar del expediente digital, y conforme con la información suministrada por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone:

Por Secretaría, **INFORMAR** a la entidad financiera BBVA que el NIT de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el número 860525148-5, a fin de que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, den trámite a la solicitud de información requerida por el Despacho el 23 de octubre de 2020, esto es, los números de las cuentas bancarias de las que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sea titular, indicando si se encuentran activas, su destinación específica, el saldo en dinero depositado y si están grabadas con medidas de embargos.

En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso judicial y el monto.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Código de verificación:

42f47e72c0094b1a079a586d2d8c7ed8a02916e6610912845df0d605c40d574c

Documento generado en 16/04/2021 05:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2015-0200-00**
Demandantes: **BERTHA CECILIA GAONA Y OTROS**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de 23 de septiembre de 2020 (fls. 173 a 197), a través del cual confirmó la sentencia de 14 de febrero de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** las costas del proceso. Una vez liquidadas ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e358129f537854821764bbcb008a20fa1426a5f02efd734578313052b0107589**

Documento generado en 16/04/2021 05:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Radicación: **15001-3333-010-2015-00202-00**
Demandante: **HERCILIA INÉS MOLANO DE ROMERO**
Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la entidad accionada, previo lo siguiente:

1.- La apoderada de la UGPP solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso. Acompañó su escrito con copia de las Resoluciones SFO 000331 y SFO 000335 de 7 de octubre de 2020, a través de las cuales se ordenó el pago a la accionante de \$516.800 y \$26.938.345,20, respectivamente.

Igualmente se aportaron las certificaciones No. ODP 000752 y 000753 de 20 de noviembre de 2020, en las que se hacen constar que los pagos mencionados se efectuaron a cuenta bancaria No. 24093671075 del banco COLMENA BCSC, de titularidad de la ejecutante, con base en las órdenes de pago presupuestal del SIIF No. 283593120 y 283590720 (Archivo 11).

2.- Revisado el expediente encuentra el Despacho que, mediante proveído de 3 de mayo de 2018 (fl. 208), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de \$26.938.345 (fls. 191), y la liquidación de costas por valor de \$516.800 (fls. 206).

En orden de lo anterior, resulta palmario el cumplimiento de las obligaciones de pago en cabeza de la entidad ejecutada, pues los documentos allegados con la solicitud dan cuenta de que se pagaron los valores correspondientes a la liquidación del crédito y de costas aprobada por el Despacho el 3 de mayo de 2018 y, en ese sentido, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3.- En lo que tiene que ver con la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, mediante proveído de 27 de agosto de 2020, dentro de dicho cuaderno y respecto de la cual se concedió recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 6 de noviembre siguiente, se dispondrá el levantamiento del embargo y retención de los dineros afectados en las cuentas del Banco popular N° 110- 026- 00137-0 Gastos de Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4- Caja menor, y se ordenará a la Secretría comunicar de forma inmediata al superior funcional.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2.- En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y retención de dinero de las cuentas bancarias pertenecientes a la UGPP del Banco Popular N° 110- 026- 00137-0 Gastos de Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4- Caja menor.

3.- **Por secretaría** librar los oficios respectivos a la entidad financiera y gestionar la devolución de dineros a la entidad ejecutada que hayan sido retenidos, en cumplimiento de la medida.

4.- Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión al Tribunal Administrativo de Boyacá, a efecto de que no se tramite el recurso de apelación concedido el 6 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb51671b13fdf149b29e72c57917ac2e42b2fe4f8976e4e675b5b75dd944769c**

Documento generado en 16/04/2021 05:09:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 16 de abril de 2021

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2016-00073-00
DEMANDANTE: FABIO HERRÁN RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 24 de febrero de 2021 (fls. 644-674), a través de la cual confirmó la sentencia de 09 de noviembre de 2018 (fls. 588-598), proferida por este Despacho Judicial, y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

Como quiera que este Despacho condenó en costas en el fallo de primera instancia, **SE ORDENA** a través de Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf84d6e662d5e8fab6af56f430ca803e64eeefe13b8566a10ebf69aeead0081a

Documento generado en 16/04/2021 05:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010 2017 00051 00

Demandante: OLIVERIO BUENO HERNANDEZ Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE COMBITA Y OTROS

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Mediante providencia de 23 de julio de 2020 (fls. 1056-1087), el despacho resolvió no declarar en desacato a los señores Jorge Iván Londoño Vélez, representante legal de la Corporación de Vivienda La Toscana; Oscar Leonardo Ávila Romero en su calidad de representante legal del municipio de Combita para el año 2019, y Germán Francisco Pertuz González, en su calidad de Secretario de Salud del Departamento de Boyacá para el año 2019.

De igual forma se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO. Ordenar a las partes accionadas dentro de la presente acción popular, a continuar con el cumplimiento de las órdenes judiciales hasta que se superen las circunstancias objeto de la presente acción popular.

TERCERO. Exhortar a Corpoboyacá para que dé cumplimiento al numeral 5° de la sentencia de primera instancia, y en tal sentido reúna al comité de verificación y rinda informes mensuales respecto del cumplimiento de las órdenes y exhortos emitidos en las sentencias de primera y segunda instancia.

CUARTO: Ordenar a la Corporación Autónoma de Boyacá –CORPOBOYACÁ-, rinda informe con una periodicidad mensual, respecto del curso del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de los propietarios de las viviendas aledañas a la Corporación de Vivienda La Toscana, con miras a efectuar seguimiento a esta actuación administrativa.

QUINTO: Ordenar a la Corporación Autónoma de Boyacá –CORPOBOYACÁ-, rinda informe mensual en relación con el trámite de la solicitud formulada por parte de la Corporación de Vivienda La Toscana, con el objeto de que se le otorgue concesión de aguas de reúso, hasta la culminación del procedimiento administrativo.

SEXTO: Exhortar a la nueva administración del municipio de Cómbita, para que participe en las actividades que se programen con miras a evaluar el cumplimiento de las órdenes judiciales, las cuales también son de resorte del municipio; se articule con la Secretaría de Salud Departamental y Corpoboyacá, en desarrollo de las diferentes actividades a ejecutar, de conformidad con las sentencias de primera y segunda instancia; y se siga dando continuidad al cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en el marco de la presente acción popular.

SÉPTIMO: Por secretaría, solicitar a la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, rinda informe sobre el estado de ejecución del contrato de obra civil del 5 de junio de 2019, para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales en el Conjunto la Toscana, celebrado con la empresa PLANTAS Y AGUAS DE COLOMBIA SAS, adjuntando los soportes que lo acrediten y si ya se encuentra finalizada la ejecución de la misma.

OCTAVO: Por secretaría proceder a digitalizar la diligencia de inspección judicial efectuada el día catorce (14) de febrero de 2020, y a compartir el registro de audio y video al apoderado de la

Corporación de Vivienda La Toscana, a través de un link para su consulta a través del aplicativo One Drive.

Respecto de lo anterior, se han rendido los siguientes informes:

- **Corporación de Vivienda La Toscana**, aportó informe rendido por la empresa Plantas y Aguas de Colombia SAS, del desarrollo del contrato de obra civil “**CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA AGUAS SERVIDAS CON DESCARGA POR REHUSO AL SUELO, PARA EL CONDOMINO TOSCANA EN COMBITA BOYACA**”, del que se concluye que a la fecha 27 de agosto de 2020, el sistema de tratamiento no se había puesto en funcionamiento. (fls. 1093-1100)

- **CORPOBOYACÁ** ha rendido dos informes:

1. De 01 de octubre de 2020, en el que se informó sobre el proceso de concesión de reúso de aguas, dentro del expediente OOCA-00247-19, así como del proceso sancionatorio ambiental contra los propietarios de las viviendas aledañas a la Corporación de Vivienda La Toscana; de igual forma se solicitó que la periodicidad de los informes requeridos sea de al menos dos meses, en razón a que para surtir las etapas procesales de la ley 1333 de 2009, se requiere un término superior a un mes; igualmente por la organización interna de la corporación, que no permite que mes a mes se tenga avance en el impulso de los expedientes. Se aportaron los documentos que evidencian las actuaciones agotadas.

De este informe se infiere que, para el 1 de octubre de 2020, no habían concluido los dos procedimientos administrativos en mención. (fls. 1102-1124)

2. De 10 de noviembre de 2020, se informó sobre el avance del proceso sancionatorio ambiental y del trámite de concesión de aguas de reúso. Respecto de este último proceso, fueron puestos en conocimiento unos anexos técnicos aportados por la Corporación de Vivienda La Toscana.

De este informe se infiere que para la fecha de su presentación no se habían concluido los dos procedimientos administrativos. (fls. 1126 y carpeta archivo 99)

Mediante memorial de 25 de febrero de 2021, (fls. 1128-1132), el Director General y Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.208.905 de Paz del Rio, le confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada DIANA YAMILE CARO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.824.238 expedida en Nuevo Colón, y TP No. 301.645 del CS de la J.

De conformidad con la decisión adoptada el 23 de julio de 2020, se observa que a la fecha la Corporación Autónoma de Boyacá, CORPOBOYACA, no ha dado cumplimiento al numeral 5º de la sentencia de primera instancia, por cuanto no existe evidencia en el expediente de que haya reunido al comité de verificación para efectuar el seguimiento al cumplimiento de las órdenes y exhortos dados en las sentencias de primera y segunda instancia.

Por lo anterior, se procederá a requerir a CORPOBOYACA, para que, en el término máximo de 10 días, reúna al comité de verificación de la presente acción popular, y rinda un informe respecto del cumplimiento de las órdenes y exhortos de las sentencias de primera y segunda instancia.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **REQUERIR** a CORPOBOYACA para que dé cumplimiento al numeral 5º de la sentencia de primera instancia, y en un término máximo de 10 días, reúna al comité de verificación y rinda un informe respecto del cumplimiento de las órdenes y exhortos de las sentencias de primera y segunda instancia.

En dicho informe se especificará el estado actual del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de los propietarios de las viviendas aledañas a la Corporación de Vivienda La Toscana, y del trámite de la solicitud formulada por parte de la Corporación de Vivienda La Toscana, con el objeto de que se le otorgue concesión de aguas de reúso

2. **ACCEDER** a la solicitud de CORPOBOYACÁ de rendir los informes respecto de los procesos administrativos sancionatorios, y de reúso, cada dos meses.
3. Por secretaría, solicitar a la CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA, rinda informe sobre el estado actual de ejecución del contrato de obra civil del 5 de junio de 2019, para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales en el Conjunto la Toscana, celebrado con la empresa PLANTAS Y AGUAS DE COLOMBIA SAS, adjuntando los soportes que lo acrediten y certifique si, a la fecha, se encuentra finalizada la ejecución de la misma.
4. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la Corporación Autónoma de Boyacá –CORPOBOYACA- a la abogada DIANA YAMILE CARO CRUZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado visto a folios 1130 al 1132.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d566290230f57fc9f8715751b9ce7d120440803af485cbda1d154c18b7087e45

Documento generado en 16/04/2021 05:09:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2018-00153-00**
Demandante: **MARÍA ANTONIA GÓMEZ DE CARRILLO, ANGÉLICA MARÍA CARRILLO GÓMEZ, ALBA JOHANA CARRILLO GÓMEZ, ÁLVARO YESID CARRILLO GÓMEZ, DORIS MARÍA MENDOZA GARCÍA, RUBÉN DARÍO ALDANA GARCÍA, INGRID SULEY ALDANA GARCÍA, GONZALO JERÉZ RPDRÍGUEZ Y EFIGENIO AYALA ESPINOZA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el Despacho se encuentra lo siguiente:

- 1.- Mediante proveído de 6 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante y en contra del departamento de Santander, por la suma dispuesta en el auto de 5 de marzo de 2020, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo.
- 2.- En esa oportunidad se otorgó a las partes la posibilidad de presentar nuevamente la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.; no obstante, ninguna hizo uso de ese derecho, por lo que el Despacho mantendrá el monto de la liquidación en \$564.434.718.
- 3.- De otro lado, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas vista en folio 239 del expediente digital, y como quiera que esta se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir su aprobación.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **MANTENER** como liquidación del crédito la suma de \$564.434.718, valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo y se dispuso seguir adelante la ejecución.
- 2.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho que arrojó como resultado la suma de \$16.940.541.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a680519032fc950a0b07cb4efb03fa851ae65ec63dacb5e421f2bafbefe6792**

Documento generado en 16/04/2021 05:09:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2018-00172-00**
Demandantes: **JOSÉ ELKIN BURGOS BERNAL, en nombre propio y en representación de su menor hija ANGELA ISABEL BURGOS PINEDA**
Demandados: **MUNICIPIO DE TUNJA Y EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA ECOVIVIENDA**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 (fls. 45 a 49), a través del cual confirmó el auto de 20 de enero de 2020, por medio del cual este Despacho negó la solicitud llamamiento en garantía realizada por el municipio de Tunja y Ecovivienda a la Nación -Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al FONADE Y FONVIVIENDA.

Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb3ae1b1335ac5428ebe64370dc1d27103fa678f57c68c7ced8cc9d57dce579**

Documento generado en 16/04/2021 05:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00133-00**
Demandante: **MANUEL ANTONIO ÁVILA BORDA**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por Colpensiones el 11 de marzo de 2021, contra la sentencia de 26 de febrero de 2021, proferida por este Despacho, que accedió a la pretensiones de la demanda de forma parcial.

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7041001b10d4ee25523eea1a74da91b5418bcb3acef075d452c6eccc09b98f68**
Documento generado en 16/04/2021 05:09:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00070-00**
Demandante: **JOSÉ FLORESMIRO CUELLAR SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Ahora bien, previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago y teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó copia del título ejecutivo, esto es, de la sentencia de 3 de agosto de 2017, proferida por este Despacho, se dispone:

Por Secretaría, **DESARCHIVAR** el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 15001-3333-010-2015-00071-00.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a26913fdeb6de96809751584e9876d7e7a27a8f8b9e2d35e4ae991e5864ab4fc

Documento generado en 16/04/2021 05:09:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : **150013333010-2020-00103-00**
Demandante : **PROMOTORA DE COMUNICACIONES SAS**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente al despacho, luego de que transcurriera el traslado de la demanda (fl. 107), término dentro del cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda (fls. 108-109), sin que propusiera excepciones previas.

Así las cosas, se continuará con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, que es la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, toda vez que en el sublite no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2° del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- TENER por contestada la demanda por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

2.Fijar el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas por la secretaria, previo a la realización de la diligencia.

3.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

4.- RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** a la abogada ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ identificada con C.C. 1.052.383.580 de Duitama y portadora de la T.P. 202.520 del Consejo Superior de la Judicatura, por reunir el poder los requisitos del artículo 75 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Subdirectora General de la UGPP, obrante a folios 153-165 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf827d8162347f7d5660c6fbbc557c531e0e9d56693cefc551f7b71e3c9de967

Documento generado en 16/04/2021 05:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **150013333 010 2021 00032 00**
Demandante: **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-CORPOBOYACA**
Demandados: **AHILIZ ROJAS RINCON Y ELSA YANETH IZQUIERDO FONSECA**

Ingresa el proceso de la referencia, remitido por competencia del Consejo de Estado a los Juzgados Administrativos, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Con la demanda, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, pretende se declare la responsabilidad de las señoras **AHILIZ ROJAS RINCON y ELSA YANETH IZQUIERDO FONSECA** en calidad de exfuncionarias de CORPOBOYACA, al haber generado con su conducta gravemente culposa, una condena judicial dentro del proceso ejecutivo No. 2014-00065 tramitado ante el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja**, como quiera que omitieron su deber objetivo de cuidado al no desplegar todas las actuaciones administrativas necesarias tendientes a impedir la causación de intereses moratorios.

Para determinar la competencia en el medio de control de repetición, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, fijó como regla general, que será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

Ahora bien, el CPACA no señala esta regla especial, sino que la determina en razón a la cuantía: para los juzgados administrativos, la cuantía 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (artículo 155 numeral 8° CPACA) y para los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos (artículo 152 numeral 11 del CPACA).

Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha establecido:

“(...) En este orden de ideas, la Ley 678 de 2011 (sic) reguló la competencia para conocer de las repeticiones del Estado, de un lado, en función del factor objetivo, en razón a la materia o naturaleza del pleito, y de otro lado, en función del factor territorial. En otras palabras, la referida Ley atribuyó el conocimiento del asunto al funcionario judicial que hubiere conocido del proceso primitivo, es decir, tomó en consideración la naturaleza de la repetición para atribuirla al mismo Juez que hubiere impuesto la condena, aprobado el acuerdo conciliatorio o estuviere tramitando el proceso de responsabilidad estatal; y en cuanto a los mecanismos de autocomposición distintos a la conciliación, o heterocomposición con exclusión del arreglo judicial de la controversia, limitó la competencia territorial para el conocimiento de las repeticiones públicas al funcionario judicial que ejerza jurisdicción en la misma circunscripción territorial en que se hubiere resuelto el conflicto.

Con todo, la norma dispuso que la competencia material atribuida a los jueces o tribunales para el conocimiento de las repeticiones, se asignaría ‘de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo [entiéndase, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]’, razón por la cual las reglas dispuestas en una y otra norma, deben interpretarse, a juicio del Despacho, de manera armónica y sistemática para la determinación de la competencia. (...) Contrastadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 con las contenidas en la Ley 678 de 2001, forzoso resulta concluir que, en vez de excluirse unas y otras, ellas se complementan de manera armónica y sistemática, pues regulan factores distintos para la determinación de la competencia externa de los funcionarios judiciales. A lo que cabe agregar que

mal podría concluirse que las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo derogaron las normas contenidas en la Ley 678 de 2011 (sic), puesto que, si bien aquel estatuto procesal es posterior a esta ley, la ley general aun cuando sea posterior no tiene la virtualidad jurídica de derogar la ley especial anterior, conforme al aforismo 'lex specialis derogat legi general'. (...)

Quando el pago hecho por el ente público provenga de una sentencia condenatoria o una audiencia de conciliación, conocerá el mismo Juzgado Administrativo que haya conocido del proceso primitivo o que haya aprobado el acuerdo conciliatorio, siempre que la cuantía del asunto no exceda los 500 salarios mínimos mensuales vigentes. Si la cuantía de la repetición excede dicho monto, el mismo Juzgado Administrativo que conoció del proceso primitivo ya no será competente para conocer del medio de control, sino el respectivo Tribunal Contencioso Administrativo que sea superior jerárquico (sic) de aquél. En este último caso, debe aclararse, la competencia atribuida por la Ley 678 de 2001 se limitará a señalar la circunscripción territorial de la competencia para conocer de las repeticiones, de suerte que resulte competente el juez o tribunal que ejerza jurisdicción en el mismo distrito judicial de aquel que conoció del proceso primitivo y sea su superior jerárquico (sic), como quedó dicho, máxime si se tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nada dijo sobre la competencia territorial de los juzgados y tribunales administrativos en materia de repetición. (...)"¹(negrilla fuera del texto original).

En otra providencia señaló:

"Al respecto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: 'Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia'.

*Así las cosas, el Consejo de Estado, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso de responsabilidad extracontractual en la que resultó condenada la Nación ..."*² (Subrayado por el despacho)

Así las cosas, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, al que le será remitido, según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A., para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó y llevó hasta su culminación, el proceso ejecutivo en el que resultó condenada la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas.
2. **REMITIR** por competencia el expediente a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que descargue el presente proceso del inventario de este despacho, y sea remitido al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para que avoque su conocimiento, conforme a las razones expuestas.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 6 de octubre de 2014. Radicación: 15001-33-33-009-2014-00157-01(51974). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, providencia del cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00025-00(46354), C.P. Enrique Gil Botero.

3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011a2ceca49a18d884f45993efb07d2fef8251adec80e91abce931ec31680946

Documento generado en 16/04/2021 05:09:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicación: **150013333010201800101**
Demandante: **LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA Y YAQUELINE ARIAS SANCHEZ**
Demandados: **MUNICIPIO DE TUNJA Y PROVISOCIAL SAS**

Procede el Juzgado dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme los siguientes

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Objeto de la acción

Las señoras **LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA** y **YAQUELINE ARIAS SANCHEZ**, por medio de escrito radicado el 13 de julio de 2018 (fls.1 a 9), actuando en virtud de lo previsto en el artículo 88 de la Constitución Política y de la Ley 472 de 1998, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA y PROVISOCIAL SAS, en aras de proteger los derechos colectivos a una vivienda digna, igualdad, recreación, ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

1.1.- Hechos

Como fundamentos fácticos de la acción popular se resumen los siguientes, conforme al escrito de subsanación de la demanda (fls. 168-172):

- Narró que hace varios años se otorgó licencia de construcción y urbanización a PROVISOCIAL SAS, para la construcción de la Urbanización Mirador Escandinavo, para albergar a gran número de familias, con inclusión de zonas verdes y espacios de recreación, el proyecto estaba dividido en 3 etapas a manera de manzanas desde la A a la Z.
- Precisó que las viviendas fueron adquiridas por personas de escasos recursos, a través de subsidios del gobierno.
- Agregó que en año 2001, mediante escritura pública No. 673 del 17 de abril, el urbanizador cedió al Municipio de Tunja la primera etapa únicamente, quedando pendientes de cesión las etapas 2 y 3 por inoperancia del urbanizador e ineficiencia de la Alcaldía de Tunja.
- Señaló que en varias ocasiones la comunidad solicitó la construcción de un bioparque saludable y la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Planeación,

respondió que al no encontrarse cedidas las etapas 2 y 3 el Municipio de Tunja, no podía invertir recursos públicos en dicho proyecto.

Destaca además que la urbanización Mirador Escandinavo se encuentra ubicada en una zona de amenaza y vulnerabilidad, razón por la cual los propietarios de las viviendas no habían podido tramitar licencias de construcción para la modificación de sus unidades habitacionales y tampoco podían adquirir préstamos sobre sus inmuebles ya que las entidades bancarias los negaban en virtud de dicha clasificación.

Señaló que el Municipio de Tunja inició varios procesos policivos por la construcción de escaleras sobre los antejardines, las cuales se adecuaron para tener un acceso independiente, con miras a obtener recursos producto de un arrendamiento, procesos que estimaba improcedentes al tratarse de un espacio privado.

Agregó que, en caso de que existiera alguna normatividad para el Municipio de Tunja que señalara los antejardines como espacio público, la misma debía modificarse, ya que al ente territorial le competía determinar a través de instrumentos de gestión urbanística el espacio público y los elementos que lo conformaban según sus condiciones especiales.

1.3. Fundamentos de derecho.

Se invocaron como fundamentos jurídicos los artículos 11, 43, 44, 46, 47, 52, y 82 de la Constitución Política, la Ley 472 de 1998 y la sentencia de la Corte Constitucional T-192/14 (fls.6 y 7).

1.4.- Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Despacho (fl. 165):

“PRIMERA: Se EXIJA a la Alcaldía de Tunja...que se apersona de la problemática acaecida por falta de la CESION de las 2 etapas por parte del Urbanizador encargado de la Urbanización Mirador Escandinavo y se llegue a un acuerdo para que sean CEDIDAS dichas etapas, logrando que los propietarios de las viviendas sean beneficiarios de los proyectos que el gobierno pretenda implementar.

SEGUNDA: SE IMPLEMENTE o INSTALE un “Bio parque saludable” en la zona que hasta el momento si se encuentra CEDIDA al municipio de Tunja, puesto que, aunque la Alcaldía de Tunja se ha escudado argumentando que no puede invertir recursos públicos en áreas que no son de propiedad del municipio, solicitamos que el BIO PARQUE saludable se construya en la primera etapa que si es propiedad del municipio.

TERCERA: Se MODIFIQUE la categorización de la Urbanización Mirador Escandinavo para que deje de ser zona de AMENAZA y VULNERABILIDAD por estar ubicado en ZONA DE AMENAZA ALTA por erosión hídrica superficial y subperiférica y se haga un estudio detallado para conocer la situación real de la Urbanización, con el fin de que se permita el acceso a licencias de construcción en cualquier curaduría urbana.

CUARTA: Se CAMBIE la clasificación de Urbanización Mirador Escandinavo por Barrio Mirador Escandinavo, para que no se tenga en cuenta la uniformidad de las casas, dado que las personas que viven en dichas casas, dependen económicamente de los arriendos de las viviendas y al cambiarse a barrio, los propietarios tendrían plena autonomía para modificar su espacio privado, contando con la respectiva licencia.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se presentaron varias peticiones relacionadas con la modificación del POT en cuanto al uso de antejardines en la Urbanización Mirador Escandinavo y que la Alcaldía ha hecho caso omiso, solicitamos se EXHORTE y EXIJA a la Alcaldía de Municipio de Tunja que tenga en cuenta dichas peticiones y que desista de la idea que el antejardín de cada vivienda es espacio público, para así garantizar los derechos de los ciudadanos y eliminar los procesos policivos que agobian tanto a estas personas.

SEXTA: A modo de MEDIDA CAUTELAR, solicitamos se DETENGAN o SUSPENDAN todos y cada unos de los procesos policivos que se han iniciado en contra de todos los propietarios de la Urbanización Mirador Escandinavo, por motivo de la construcción de las escaleras en el ANTEJARDIN (espacio privado) de las viviendas, hasta tanto no se haya resuelto la modificación del POT por parte de la Alcaldía de Tunja o hasta que se dicte fallo de esta acción popular.

SEPTIMO: en caso tal que haya fallo de multa a algunos de los habitantes de la Urbanización Mirador Escandinavo, solicitamos sean ELIMINADAS dichas multas, puesto que estas personas, aparte de tener que caer (sic) sus escaleras, tendrían que pagar esa multa y es algo injusto.”

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1.- MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 253-279):

El ente territorial accionado contestó la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

Se opuso a la totalidad de las pretensiones, advirtiendo que era la Constructora Promotora de Vivienda Social PROVISOCIAL LTADA, en la que radicaba la principal obligación de realizar la entrega y escrituración de las áreas de cesión a favor del Municipio de Tunja.

Aseveró que la asignación de suelo de protección ambiental que presentaba el Mirador Escandinavo, podía ser considerado dentro del proceso de revisión general del plan de ordenamiento territorial que debía adelantar el municipio, conforme a la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 1807 de 2014, que incorporó la gestión del riesgo.

Advirtió que la Oficina Asesora de Planeación expidió la circular normativa No. 2 de 25 de agosto de 2016, otorgando la posibilidad a los propietarios de los inmuebles ubicados en la Urbanización Mirador Escandinavo que contaban con licencia y reglamentación urbanísticas, de adelantar el trámite ante cualquiera de las curadurías urbanas cumpliendo con lo establecido en la mencionada circular.

Indicó que el cambio de clasificación de urbanización a barrio con la finalidad de brindar autonomía a la modificación del espacio privado de cada unidad habitacional legalmente no era procedente. Lo anterior, teniendo en cuenta que la modificación deprecada de la clasificación de la denominación de la unidad territorial no interfería en los diferentes cambios que realizara de modificación, restauración o demolición de los inmuebles.

Explicó que la Oficina Asesora de Planeación, mediante Oficio 1.14.3-3-6-3723 de 07 de julio de 2018, llevó a cabo un análisis de toda la documentación perteneciente a la urbanización Mirador Escandinavo, atendiendo la problemática indicada, encontrando que las respectivas licencias de construcción de cada etapa fueron aprobadas con base en el Acuerdo Municipal 008 de 1998, que en su artículo 28, establecía que las escaleras y ramplas de ingreso debían desarrollarse a partir del paramento oficial de construcción al interior de la edificación y el Decreto Nacional 1504 de 1998, que en su artículo 5° previó a los antejardines como parte del espacio público.

Expuso que en la escritura pública de constitución de la urbanización y de lo señalado en el cuadro de áreas de la licencia, se podía concluir que las unidades de vivienda licenciadas no tenían determinada la obligación o delimitación de antejardines, no obstante, la planimetría señalaba un área de aislamiento anterior de un metro por la totalidad del frente de predio, hecho que configuraba como lo indicaba el Acuerdo 008 de 1998 el paramento oficial de esta etapa de la urbanización.

Anotó que las construcciones fueron entregadas a los propietarios con las características señaladas en la planimetría, para con posterioridad a criterio de los propietarios, realizaran la ampliación hasta la altura de dos pisos y altillo, previo proceso de licenciamiento.

En cuanto a la asignación de suelo de protección ambiental que presentaba la Urbanización Mirador Escandinavo, advirtió que podía ser considerado dentro del proceso de revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial, que adelantaba la Administración Municipal bajo los lineamientos de la ley 1523 de 2012 *"por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de GESTION DE RIESGO DE DESASTRES"* y el Decreto 1807 de 2014 *"por el cual se reglamenta el artículo 189 del Decreto Ley 029 de 2012 en lo relativo a la incorporación del riesgo en los planes de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones"*.

Adujo que el municipio suscribió el Contrato No. 793 de 2018, cuyo objeto era la elaboración de los estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, en consecuencia, los ejecutores se encargarían de realizar los estudios técnicos correspondientes con el fin de evaluar la posibilidad de mantener o reasignar la asignación de aquellos sectores de la ciudad que presentaban la condicionante de suelo de protección.

Propuso las siguientes excepciones:

-INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN: afirmó que los accionantes alegaban afectaciones a derechos de carácter subjetivo como el mínimo vital y a la propiedad privada, los cuales no podían discutirse a través del medio de control de defensa y protección de derechos e intereses colectivos.

-INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE OMISIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TUNJA, REFERENTE A LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS:

Arguyó que la entidad territorial había cumplido todas las obligaciones y deberes tendientes a la atención de necesidades colectivas y al cumplimiento de la normatividad en materia de Plan de Ordenamiento Territorial, Urbanismo y Código de policía.

Manifestó que algunos de los propietarios habían invadido el espacio público en contra de los intereses de la comunidad, con la construcción de escaleras, situación que resultaba contraria a los derechos colectivos invocados.

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Indicó que el Municipio de Tunja no era el llamado a responder por las pretensiones planteadas por los demandantes, como quiera que PROVISOCIAL SAS era la que debía responder por la cesión, así mismo, varios de los propietarios de la Urbanización Mirador Escandinavo eran responsables de infringir las normas urbanísticas.

2.2.- AGENTE LIQUIDADOR DE PROVISOCIAL SAS (fls. 65 a 73) Contestó extemporáneamente la demanda, pues fue notificado personalmente el 12 de noviembre de 2019 (fl. 612), cumpliéndose el termino de 10 días otorgado para contestar la demanda el 26 de noviembre de 2019, no obstante, fue contestada el 27 de noviembre de ese año (fls. 673-676).

4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte actora (fls.1060-1064):

Mediante escrito enviado vía correo electrónico del Despacho el 24 de septiembre de 2020, la actora popular LUZ MARINA DÍAZ, indicó que en las audiencias de fechas 6 de marzo y 15 de septiembre de 2020 tanto la Alcaldía de Tunja como PROVISOCIAL S.A.S, se comprometieron a adelantar las gestiones necesarias para realizar el trámite de la cesión de las etapas 2 y 3 de la Urbanización Mirador Escandinavo para los primeros meses del año, lo cual también solucionaría la instalación del Bioparque saludable.

Reiteró la pretensión de ordenar a la Alcaldía de Tunja, el cambio de la clasificación que tenía la Urbanización Mirador Escandinavo para que dejara de catalogarse como ZONA DE AMENAZA ALTA POR EROSIÓN HIDRÍCA SUPERFICIAL Y SUB SUPERFICIAL, con el fin que los propietarios pudieran acceder a las licencias de construcción.

Sugirió la realización de un estudio detallado para determinar si se podía levantar dicha clasificación, o identificar si la amenaza continuaba o se aumentaba, colocando en algún riesgo a la población del Mirador Escandinavo.

Insistió en que se ordenara a la Alcaldía de Tunja el cambio de la categorización de la Urbanización Mirador Escandinavo a barrio, lo anterior, toda vez que el hecho de ser catalogada como Urbanización, hacía que la Administración Municipal tuviera en cuenta la uniformidad de las casas y continuara con los procesos policivos en contra de las familias de la Urbanización por la modificación en las fachadas y la construcción de escaleras.

Indicó la necesidad de la modificación del POT con el fin de que el antejardín de las casas ubicadas en la Urbanización Mirador Escandinavo, figurase como zona privada, ya que incumplía con los requisitos para ser catalogado como espacio público.

Explicó que la solicitud de la suspensión y archivo de los procesos policivos adelantados en contra de más de 40 familias de la Urbanización Mirador Escandinavo, por la construcción de unas escaleras en el antejardín, se hacía teniendo en cuenta que, aunque la Alcaldía de Tunja consintió esta construcción por más de 10 años, ahora cobraba multas a las personas adultas mayores y madres cabeza de hogar que habitaban en dichas viviendas y que vivían del arriendo de alguno de los 2 pisos de las casas.

4.2.- Las entidades accionadas no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

4.- TRÁMITE

La acción constitucional de la referencia fue radicada el 13 de julio de 2018 (fls.1 a 9), siendo repartida a este Despacho.

Por auto del 18 de julio de 2018, se inadmitió la demanda (fls. 152-157), la parte actora presentó escrito de subsanación oportunamente (fls. 168-172), por lo que fue admitida a través de auto del 30 de julio de 2018 (fls. 173-176).

En dicha providencia también se decidió la medida cautelar solicitada por la parte accionante, relativa a suspender todos y cada uno de los procesos policivos iniciados en contra de los propietarios de la Urbanización Mirador Escandinavo, denegándola, al recaer dicha afectación en derechos de carácter subjetivo como los derechos al mínimo vital y propiedad privada, más no en los de carácter colectivo.

Notificado el Municipio de Tunja, declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento el 12 de junio de 2019 (fls. 549-551), decretadas las pruebas por auto del 12 de junio de 2019 (fls. 594-596) y corrido traslado para alegar por auto del 03 de septiembre de 2019 (fl. 640), fue presentado incidente de nulidad por la parte actora por indebida notificación de PROVISOCIAL SAS (fl. 615).

El Despacho en providencia del 27 de septiembre de 2019, accedió a decretar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y dispuso la vinculación del Agente Liquidador de Provisocial SAS (fls. 648-649), el cual fue notificado personalmente el 12 de noviembre de 2019 (fl. 612).

El Municipio de Tunja presentó escrito de contestación de forma oportuna, mientras que el Agente Liquidador de PROVISOCIAL SAS lo hizo de manera extemporánea, como quedó registrado en precedencia.

Seguidamente, se aplazó en tres oportunidades la audiencia de pacto de cumplimiento a efectos de que el Municipio de Tunja formulara una propuesta conciliatoria (fls. 696,698,721), ya que se habían realizado acercamientos con la comunidad en una mesa de trabajo, solicitud que fue coadyuvada por el Defensor del Pueblo Regional y el señor Agente del Ministerio Público.

Finalmente, ante la propuesta de una formula conciliatoria parcial, en audiencia del 16 de octubre de 2020, se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento (fl..723).

Posteriormente, mediante proveído de 30 de octubre de 2020 (fls. 724-726) se decretaron las pruebas.

Por auto de 19 de febrero de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión (fl. 1055).

II.- CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

En consideración a que en la demanda se formulan varias pretensiones, le corresponde al Despacho dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

- i. Si el Municipio de Tunja y PROVISOCIAL SAS, o alguna de ellas, ha lesionado o puesto en riesgo el derecho colectivo al goce del espacio público de los residentes de la Urbanización Mirador Escandinavo, con la omisión de la entrega material y protocolización de las zonas objeto de cesiones obligatorias de las etapas II y III de la mencionada Urbanización, y con ello, si debe ordenarse la aprehensión de estas zonas por parte del municipio y la construcción de espacios de recreación a favor de la comunidad, como lo es el parque bio saludable que se solicita en la demanda.
- ii. Si resulta procedente ordenar al Municipio de Tunja, modificar la clasificación de la Urbanización Mirador Escandinavo como ZONA DE ALTO RIESGO, o la realización de estudios en lo que se describa su afectación real.
- iii. Si el presente medio de control de defensa y protección de derechos e intereses colectivos, es procedente para disponer la suspensión y archivo de los procesos policivos que por infracción de normas urbanísticas ha adelantado el Municipio de Tunja, en contra de algunos de los propietarios de las viviendas allí edificadas.

- iv. Finalmente, debe establecer el Juzgado si resulta procedente modificar la clasificación de Urbanización Mirador Escandinavo por Barrio Mirador Escandinavo, con miras a que sus propietarios gocen de plena autonomía para modificar su espacio privado, contando con la respectiva licencia de construcción.

2.- Naturaleza y procedencia de la acción popular.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

En desarrollo de la norma citada, se expidió la Ley 472, en su artículo 2, define la acción popular como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Los supuestos sustanciales para su procedencia son: “i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.”. El Consejo de Estado señaló al respecto lo siguiente:

“(...) Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses (...) Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial.

En efecto, esta Sección ha indicado que esta acción constitucional es autónoma y principal, no es viable que se formulen reparos para su ejercicio, diferentes a los que corresponden a las reglas procesales propias para su admisibilidad (artículo 18 ley 472 de 1998); por consiguiente, no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias, por cuanto la acción popular tiene como objetivo específico y puntal el proteger a los derechos o intereses colectivos invocados con la demanda (...) Es de resaltar que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Empero, ha destacado la Sala que quien concurre al litigio después de haberse promovido la acción popular por diferente persona, sólo puede acogerse al proceso dentro de los términos en que ésta presenta la demanda, es decir, no le es dable al tercero extenderse en la materia discutida, los móviles o las consecuencias del proceso, puesto que es el actor quien en la demanda, fija el litigio (...).¹

La misma Corporación al definir las características principales de la acción popular, y los requisitos de fondo de la misma, indicó que:

“24. La Sala resalta que conforme a los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 9.º de la citada Ley 472, se infiere que la acción popular se caracteriza porque: i) está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia; ii) su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible; iii) es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por “toda persona” y, además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos; iv) es una acción autónoma y principal; v) no tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria; y, finalmente, vi) no ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al Legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), C.P. Marco Antonio Vellilla Moreno.

25. Finalmente, es importante resaltar que la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos debe estar debidamente probada, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 y que corresponde al actor popular la carga de acreditar y probar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda.²

3. Derechos colectivos presuntamente vulnerados

3.1.- Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (art. 82 Constitucional)

El goce del espacio público ha sido ampliamente reconocido como derecho e interés colectivo, como objeto material de las acciones populares y como bien jurídicamente protegido a través de ellas.

La Corte Constitucional, en sentencia C-211/17, precisó la importancia de este derecho colectivo, así:

“La protección y preservación del espacio público atiende a claros imperativos constitucionales, entre ellos: (i) el de velar por su destinación al uso común, (ii) el de prevalencia del interés general sobre el particular, (iii) el proveniente de las atribuciones reconocidos a los concejos distritales y municipales para que, en ejercicio de la autonomía territorial, regulen el uso del suelo en defensa del interés colectivo.

La importancia del espacio público³ como derecho colectivo ha sido explicada por este Tribunal en repetidas oportunidades⁴, por considerarlo un ambiente propicio para el desarrollo físico y emocional de las personas y, por ello, un lugar en el cual se pueden llevar a cabo distintas formas de expresión humana, entre ellas, las artes líricas; además, muchas veces es diseñado por las autoridades para practicar deportes, caminar o contemplar su paisaje, siendo todas estas actividades necesarias para la sana interacción entre los integrantes de la comunidad, procurando al mismo tiempo mejorar su calidad

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 16 de mayo de 2019, rad. 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP), C.P. Hernando Sánchez

³ Para precisar cuáles son las áreas protegidas por el concepto de espacio público la Corte ha señalado en la sentencia SU-360 de 1999: “pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes:

- a- Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), - como por ejemplo las calles, plaza, puentes y caminos -.
- b- Las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, - léase estadios, parques y zonas verdes, por ejemplo-
- c- Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, - es decir andenes o demás espacios peatonales-
- d- Las fuentes agua, y las vías fluviales que no son objeto de dominio privado[14].
- e- Las áreas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos o para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones.
- f- Las áreas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje.
- g- Los elementos naturales del entorno de la ciudad.
- h- Lo necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como la de sus elementos vegetativos, arenas y corales.
- i- En general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.

⁴ En la sentencia SU-360 de 1999 la Corte dijo: “La búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, es uno de los fundamentos sobre las cuales se estructura el concepto de Estado Social de Derecho. Es por ello que, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos.

La protección del espacio público, así entendida, responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer, en todo caso, el principio constitucional consagrado en el artículo primero de la Carta, mediante el cual se garantiza la prevalencia del interés general frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad”.

de vida. La Corte ha destacado como aspectos esenciales y manifestaciones del espacio público los siguientes:

- a) Como deber del Estado de velar por la protección de la Integridad del Espacio público.
- b) Como deber del Estado de velar por su destinación al uso común.
- c) Por el carácter prevalente del uso común del Espacio Público sobre el interés particular.
- d) Por la facultad reguladora de las entidades públicas sobre la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.
- e) Como Derecho e Interés Colectivo.
- f) Como objeto material de las acciones populares y como bien jurídicamente garantizable a través de ellas."

De otro lado, es necesario resaltar que la Sección Primera del Consejo de Estado, expresó frente a los deberes que recaen sobre el Estado en materia de protección del espacio público, lo siguiente:

"... (1) Es deber del Estado, y, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público; (2) velar por su destinación al uso común; (3) asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; (4) Ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros; (5) Es un derecho e interés colectivo; (6) Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas..."⁵

3.1.1 DE LAS CESIONES OBLIGATORIAS PARA HACER PARTE DEL ESPACIO PÚBLICO

El artículo 58 de la Constitución Política, dispone que la propiedad tiene una función social y el artículo 82, consagra el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Por su parte, la Ley 9 de 1989 (artículo 5), define el espacio público como:

"el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

*Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas **para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , **por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo****"* (negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, en el análisis de constitucionalidad de la Ley 9 de 1989, mediante sentencia C- 295 de 1993, resaltó el carácter de las cesiones urbanísticas como una contraprestación a la que se obligan los propietarios de los terrenos por los beneficios de la solicitud de licencia o permiso para urbanizar, las cuales, encuentran un claro sustento constitucional en la función social urbanística, e indicó que las cesiones urbanísticas constituían

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 de julio de 2010, expediente 15001-23-31-000-2003-01857-01(AP). M.P. Dra. Maria Claudia Rojas Lasso.

una clara medida de intervención del Estado con el fin de lograr el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, como se transcribe a continuación:

*“... El derecho de propiedad, aunque se lo conciba como muy importante para la persona humana, no es de aquéllos que pueda incluirse dentro de los derechos a que alude el artículo 93 del estatuto fundamental, por los motivos que se expusieron en el punto anterior de esta providencia, pues si bien es cierto que es un derecho humano, no es de aquéllos cuya limitación se prohíbe durante los estados de excepción. Pero aún en ese evento, y de aceptarse en gracia de discusión, que la propiedad sí cabe dentro de esa categoría, para efectos de la aplicación del citado precepto constitucional, **las normas acusadas no violan la Convención Americana de Derechos humanos, y por el contrario constituyen pleno desarrollo de sus mandatos, en especial, de lo dispuesto en el artículo 21, que curiosamente es el mismo que invoca el demandante como infringido**, cuyo numeral 1o. prescribe: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social” (subrayas fuera del texto), y **las cesiones obligatorias gratuitas como se verá en seguida obedecen precisamente a ese interés público o social por razones de urbanismo y planeación.***

En efecto, no hay duda de que en virtud de su función social urbanística la propiedad está sometida a una serie de limitaciones legales que afectan básicamente su uso, dentro de las cuales se encuentran las denominadas cesiones obligatorias gratuitas.

Tales cesiones nacen de la obligación que tienen los propietarios que construyen urbanizaciones, edificios, realizan parcelaciones, etc., de ceder gratuitamente a los entes municipales una parte de su terreno, destinada a calles, parques, plazas, vías de acceso, zonas verdes, etc.

*...
Las zonas cedidas pasan a formar parte del espacio público, por cuya protección debe el Estado velar, conforme al artículo 82 de la Carta, y cuya destinación al uso común, es apenas una consecuencia del principio que antepone el interés común al individual. Tales zonas son definidas por el artículo 5o. de la ley 9 de 1989, como “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, **destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas** que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”, señalando en su inciso segundo, entre otras, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, etc, y en general ‘todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo’.*

Para la Corte Constitucional es claro que las regulaciones urbanísticas cumplen una función social y ecológica, pues tienen como propósito la ordenación y planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades, con el fin de garantizar una vida adecuada a las personas que las habitan, teniendo en cuenta no sólo los derechos individuales sino también los intereses colectivos en relación con el entorno urbano. Y es por ello que se regula la propiedad horizontal, se establecen normas que reglamentan la construcción de viviendas señalando el volumen y altura de los edificios, imponiendo la obligación de dejar espacio suficiente entre un edificio y otro, la de construir determinadas zonas para jardines, parques, áreas verdes, calles peatonales, vías de acceso a las viviendas, etc., con el fin de lograr la mejor utilización del espacio habitable, para beneficio de la comunidad.

Cabe agregar aquí que de conformidad con el artículo 313-2 de la Constitución Nacional compete a los Concejos Municipales ‘adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas’, planes que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 339 ib., deben elaborar y adoptar ‘de manera concertada’ con el Gobierno Nacional, ‘con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley’. Igualmente les corresponde ‘reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda’ (art. 313-7 C.N.)”.

En consecuencia, las cesiones obligatorias gratuitas por razones de urbanismo a que aluden los artículos 1, 2 y 7 inciso primero de la ley 9 de 1989 y la obligación de incluirlas dentro de los planes de desarrollo o planes de desarrollo simplificado, no violan el derecho de propiedad consagrado en el artículo 58 de la ley suprema, ni ningún otro precepto del mismo ordenamiento ...” (negrilla fuera de texto).

La Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, en su artículo 8 determina que la función pública del ordenamiento territorial se ejerce mediante acciones urbanísticas y establece en su numeral 3°, como una de ellas, la de definir las cesiones obligatorias.

En su artículo 13, determina que el componente urbano del plan de ordenamiento territorial deberá contener, entre otros, por lo menos el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras urbanas.

En el artículo 15, establece que las normas urbanísticas generales, son las que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión y que por ello otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, disponiendo que las normas deben determinar las especificaciones de las cesiones urbanísticas gratuitas, así como los parámetros y directrices para que sus propietarios compensen en dinero o en terrenos, si fuere del caso.

El artículo 37 de la citada Ley 388 de 1997, establece las cesiones gratuitas, así:

“Artículo 37- Espacio público en actuaciones urbanísticas. Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI de esta Ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-495 de 1998 (...).”

La Corte Constitucional, mediante sentencia C- 495 de 1998, resolvió la demanda interpuesta en contra del aparte resaltado contenido en el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, indicando que las cesiones gratuitas estaban constituidas por

“... bienes que se incorporan al patrimonio municipal, con ocasión de la actividad urbanística y que indudablemente contribuyen a la integración del espacio público...

comportan una carga a los propietarios que se enmarca dentro de la función social de la propiedad y su inherente función ecológica, que requiere regulación legal en los términos del art. 58 de la Constitución...»

El Decreto Nacional 2181 de 2006, por el cual se reglamentan parcialmente las disposiciones relativas a planes parciales contenidas en la Ley 388 de 1997, en su artículo 27, al establecer las cargas locales de la urbanización que serán objeto de reparto en los planes parciales, determina la inclusión, entre otros componentes, de las cesiones y la realización de obras públicas correspondientes a redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía y teléfonos, así como las cesiones para parques y zonas verdes, vías vehiculares y peatonales y para la dotación de los equipamientos comunitarios.

Ahora bien, el Decreto 4065 de 2008, por el cual se reglamentan las disposiciones de la Ley 388 de 1997, relativas a las actuaciones y procedimientos para la urbanización e incorporación al desarrollo de los predios y zonas comprendidas en suelo urbano y de expansión, en su artículo 8°, dispone:

“Artículo 8°. Espacio público. Además de lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 564 de 2006 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, para la determinación y configuración de las áreas de cesión pública, en las licencias de urbanización y en los proyectos urbanísticos generales

se deberá garantizar la continuidad de la red vial y de las áreas de espacio público destinadas a parques, plazas y zonas verdes con las redes viales existentes o proyectadas y/o con las áreas de cesión obligatoria existentes o autorizadas en las licencias vigentes en predios colindantes”.

Dicha disposición fue incorporada en el artículo 2.2.3.3.9. del Decreto compilatorio 1077 de 2015.

A su vez, el Decreto 1469 de 2010, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones, fue incorporado al Decreto Único Nacional 1077 de 2015, el cual a su vez fue modificado por el Decreto Nacional 2218 de 2015, define la licencia de urbanización, así:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.4 Licencia de urbanización. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2218 de 2015. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.*

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento”.

Con respecto a la incorporación del espacio público resultante de los procesos de urbanización y su entrega material, el Decreto 1469 de 2010, en sus artículos 58 y 59, fue también compilado en el Decreto 1077 de 2015, el cual indica:

“2.2.6.1.4.6 Incorporación de áreas públicas. *El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.*

En la escritura pública de constitución de la urbanización se incluirá una cláusula en la cual se expresará que este acto implica cesión gratuita de las zonas públicas objeto de cesión obligatoria al municipio o distrito. Igualmente se incluirá una cláusula en la que se manifieste que el acto de cesión está sujeto a condición resolutoria, en el evento en que las obras y/o dotación de las zonas de cesión no se ejecuten en su totalidad durante el término de vigencia de la licencia o su revalidación. Para acreditar la ocurrencia de tal condición bastará la certificación expedida por la entidad municipal o distrital responsable de la administración y mantenimiento del espacio público acerca de la no ejecución de las obras y/o dotaciones correspondientes. En este caso se entenderá incumplida la obligación de entrega de la zona de cesión y, por tanto, no se tendrá por urbanizado el predio.

La condición resolutoria se hará efectiva una vez verificado el procedimiento previsto en el artículo siguiente del presente decreto.

El urbanizador tendrá la obligación de avisar a la entidad municipal o distrital responsable de la administración y mantenimiento del espacio público acerca del otorgamiento de la escritura de constitución de la urbanización. El Registrador de Instrumentos Públicos abrirá los folios de matrícula que correspondan a la cesión en los que figure el municipio o distrito como titular del dominio.

Corresponderá a los municipios y distritos determinar las demás condiciones y procedimientos para garantizar que a través de la correspondiente escritura pública las áreas de terreno determinadas como espacio público objeto de cesión obligatoria ingresen al inventario inmobiliario municipal o distrital” (negrilla y subrayado fuera de texto).

(Decreto 1469 de 2010, art. 58)

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.7 Entrega material de las áreas de cesión. *La entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador*

sobre dichas zonas, se verificará mediante inspección realizada por la entidad municipal o distrital responsable de la administración y mantenimiento del espacio público.

La diligencia de inspección se realizará en la fecha que fije la entidad municipal o distrital responsable de la administración y mantenimiento del espacio público, levantando un acta de la inspección suscrita por el urbanizador y la entidad municipal o distrital competente. La solicitud escrita deberá presentarse por el urbanizador y/o el titular de la licencia a más tardar, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término de vigencia de la licencia o de su revalidación, y se señalará y comunicará al solicitante la fecha de la diligencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

El acta de inspección equivaldrá al recibo material de las zonas cedidas, y será el medio probatorio para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del urbanizador establecidas en la respectiva licencia. En el evento de verificarse un incumplimiento de las citadas obligaciones, en el acta se deberá dejar constancia de las razones del incumplimiento y del término que se concede al urbanizador para ejecutar las obras o actividades que le den solución, el que en todo caso no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles. Igualmente se señalará la fecha en que se llevará a cabo la segunda visita, la que tendrá como finalidad verificar que las obras y dotaciones se adecuaron a lo establecido en la licencia, caso en el cual, en la misma acta se indicará que es procedente el recibo de las zonas de cesión.

Si efectuada la segunda visita el incumplimiento persiste, se hará efectiva la condición resolutoria de que trata el artículo anterior y se dará traslado a la entidad competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para iniciar las acciones tendientes a sancionar la infracción en los términos de la Ley 810 de 2003 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. •

Parágrafo 1. En el acto que otorgue la licencia se dejará manifestación expresa de la obligación que tiene el titular de la licencia de solicitar la diligencia de inspección de que trata este artículo.

Parágrafo 2. En las urbanizaciones por etapas, la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador se hará de manera proporcional al avance del proyecto urbanístico. Los municipios y distritos establecerán los mecanismos y procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador.

(Decreto 1469 de 2010, art. 59”)

Ahora bien, a nivel local en los términos del artículo 23 de la Ley 388 de 1997, todas las administraciones municipales y distritales formularon y adoptaron su plan de ordenamiento territorial por primera vez, a más tardar, el día 24 de enero de 1999. A partir de esa fecha las licencias de construcción o urbanización son expedidas para el territorio del respectivo municipio de conformidad con lo dispuesto en dicho plan.

El Municipio de Tunja adoptó su plan de ordenamiento territorial, a través del Acuerdo Municipal 008 de 1998, el cual en el capítulo VIII regula lo concerniente a cesiones, disponiendo lo siguiente:

“ART. 58 PERFECCIONAMIENTO DE LA TRANSFERENCIA: La tradición de las zonas de cesión de uso público o comunal se perfeccionará mediante el registro en la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa confrontación por parte de la Oficina de Urbanismo Municipal, de las áreas cedidas sobre plano a escala indicada, donde se referencien estas áreas y según lo estipulado en la minuta correspondiente.

Artículo 59. ENTREGA MATERIAL DE LAS ZONAS DE CESION: Dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de las obras, el propietario del predio objeto de la licencia de urbanización deberá hacer entrega material y definitiva de las zonas de cesión.

Parágrafo: Para efectuar la entrega de las zonas de cesión de uso público el interesado deberá presentar los documentos pertinentes ante la Personería Municipal Delegada para el Desarrollo Urbano.

La Personería Delegada para Desarrollo Urbano recibirá dichas zonas en la fecha y hora que la misma personería fije y comunique al interesado. De esta diligencia se levantará la correspondiente acta en concordancia con la Resolución 209/97 del 26 de agosto, emanada de la Personería.

Artículo 60. CESION POR ETAPAS: Para proyectos urbanísticos o de parcelación que cumplen su realización por etapas las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a la que corresponda a la ejecución de la etapa respectiva, estas cesiones deben entregarse, para la respectiva etapa, con base en los planos del proyecto urbanístico.”

Luego, se expidió el Acuerdo Municipal 0014 de 2001, que inició su vigencia desde el 31 de mayo de 2001 hasta el 28 de julio de 2014, el cual dispuso sobre las cesiones obligatorias, lo siguiente:

“Artículo. 56. RECIBO DE ZONAS DE CESION POR EL MUNICIPIO. La Administración Municipal por intermedio de la Oficina Asesora de Planeación, o la que haga sus veces, recibirá las áreas de cesión perfectamente terminadas y equipadas, mediante escritura pública, la cual se deberá perfeccionar mediante registro de la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa confrontación por parte de ésta de las áreas cedidas sobre plano a escala apropiada, donde se referencien éstas áreas y según lo estipulado en la minuta correspondiente. Si no se acreditare el cumplimiento de estos requisitos, la Administración Municipal, se abstendrá de suscribir la escritura de cesión correspondiente. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá expedir permiso de ventas. Parágrafo: Las escrituras a que hace referencia el presente artículo, reposarán en el lugar adecuado que para tal fin designe la Administración Municipal y cuyo proceso debe contar con el control de la Personería Municipal.”

Finalmente, el artículo 65 del Acuerdo 016 del 28 de julio de 2014, que derogó el artículo 56 del Acuerdo 0014 de 2001, remite en lo relativo a las licencias de urbanización a lo dispuesto por las disposiciones nacionales.

3.2 Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente:

En relación con este derecho, la máxima corporación de lo contencioso administrativo, ha explicado:

“[...]Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).

Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como “parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas”. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y

comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones.

No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales. [...].⁶

3.3. DE LA PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO Y LA INCORPORACIÓN DEL COMPONENTE DE AMENAZA Y GESTIÓN DEL RIESGO

La Ley 388 de 1997, establece la obligatoriedad de ordenar el territorio municipal en procura de alcanzar los siguientes fines:

1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos y su destinación al uso común, además hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.
2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.
3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.
4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

Por esta razón, el Gobierno Nacional prohibió que se formularan procesos de revisión y ajuste de planes de ordenamiento y someterlos a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, en especial por vencimiento de la vigencia de mediano y largo plazo, sin contar con el reconocimiento de las áreas que presentan amenaza y condiciones de riesgo.

El Decreto 1807 de 2014, reglamentó su incorporación de manera gradual en los planes de ordenamiento territorial, disposiciones que fueron compiladas en la sección 3 del Decreto Compilatorio 1077 de 2015.

En los componentes urbano y rural, es necesario identificar las áreas que presentan amenaza y condición de riesgo y asignar a éstas los usos de suelo que es posible desarrollar en ellas, de acuerdo con el grado de intensidad de la amenaza y a las posibilidades de mitigación y las condiciones que se deben cumplir para utilizarlas con fines constructivos para la zona urbana o productivos en la zona rural.

Todo esto con la intención que se planteen proyectos a corto, mediano y largo plazo para mitigar y/o prevenir el riesgo, que deben incluir la realización de estudios detallados en las áreas que así

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 26 de marzo de 2015. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Expediente radicación nro. 15001-23-31- 000-2011-00031- 01. Reiterada en sentencia del 18 de mayo de 2017. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente radicación 13001- 23- 31- 000- 2011- 00315-01.

lo requieran, dichas medidas de mitigación son orientadas a establecer el modelo de ocupación del territorio y las restricciones o condicionamientos para el uso del suelo cuando sea viable, mediante la determinación de normas urbanísticas.

Las principales disposiciones, señalan:

“Artículo 2.2.2.1.3.1.2. Decreto 1077 de 2015:

Estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo en la planificación territorial. Teniendo en cuenta el principio de gradualidad de que trata la Ley 1523 de 2012, se deben realizar los estudios básicos para la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes y en su ejecución se deben realizar los estudios detallados.

(Decreto 1807 de 2014, artículo 2°)

Artículo 2.2.2.1.3.1.3. Estudios básicos para la revisión o expedición de Planes de Ordenamiento Territorial (POT). De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes, se deben elaborar estudios en los suelos urbanos, de expansión urbana y rural para los fenómenos de inundación, avenidas torrenciales y movimientos en masa, que contienen:

1. La delimitación y zonificación de las áreas de amenaza.
2. La delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenaza en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo.
3. La delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo en las que se requiere adelantar los estudios detallados a que se refiere el siguiente artículo.
4. La determinación de las medidas de intervención, orientadas a establecer restricciones y condicionamientos mediante la determinación de normas urbanísticas.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente sección, se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas con condición de amenaza, son las zonas o áreas del territorio municipal zonificadas como de amenaza alta y media en las que se establezca en la revisión o expedición de un nuevo POT la necesidad de clasificarlas como suelo urbano, de expansión urbana, rural suburbano o centros poblados rurales para permitir su desarrollo.

Áreas con condición de riesgo, corresponden a las zonas o áreas del territorio municipal clasificadas como de amenaza alta que estén urbanizadas, ocupadas o edificadas así como en las que se encuentren elementos del sistema vial, equipamientos (salud, educación, otros) e infraestructura de servicios públicos.

Delimitación, consiste en la identificación del límite de un área determinada, mediante un polígono. Debe realizarse bajo el sistema de coordenadas oficial definido por la autoridad cartográfica nacional y su precisión estará dada en función de la escala de trabajo.

Zonificación, es la representación cartográfica de áreas con características homogéneas. Debe realizarse bajo el sistema de coordenadas oficial definido por la autoridad cartográfica nacional y su precisión estará dada en función de la escala de trabajo.

Parágrafo 2°. Aquellos municipios o distritos que se encuentren expuestos a amenazas por otros fenómenos naturales (sísmicos, volcánicos, tsunamis, entre otros) o de origen tecnológico, deben evaluarlas con base en la información disponible generada por las autoridades y sectores competentes y de acuerdo con la situación de cada municipio o distrito.

Parágrafo 3°. En los casos en que un municipio o distrito esté expuesto a más de un tipo de fenómeno amenazante y que éstos se superpongan o que tengan incidencia uno en otro, se deberá contemplar su efecto en los estudios y zonificaciones respectivas.

Parágrafo 4°. Si al momento de la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de un nuevo POT, se cuenta con un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas aprobado y el mismo incluye los análisis de amenazas, éstos sirven de insumo para la elaboración de los estudios básicos en suelo rural.

(Decreto 1807 de 2014, artículo 3°)

Artículo 2.2.2.1.3.1.4. Estudios detallados. Los estudios detallados están orientados a determinar la categorización del riesgo y establecer las medidas de mitigación correspondientes.

En la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o en la expedición de un nuevo POT, se debe establecer la priorización de los estudios detallados identificados en los estudios básicos y en el programa de ejecución se debe definir la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos de los estudios que se ejecutarán en el período del alcalde que adelanta la revisión del plan o la expedición de uno nuevo.

(Decreto 1807 de 2014, artículo 4°)

Parágrafo 2°. Aquellos municipios o distritos con centros poblados rurales que por su alto grado de exposición a la ocurrencia de fenómenos naturales han sido afectados o tienen la posibilidad de ser afectados, deben adelantar los estudios básicos como mínimo a escala 1:5.000.

(Decreto 1807 de 2014, artículo 5°)

Artículo 2.2.2.1.3.2.1.4. Delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenaza. Con fundamento en la delimitación y zonificación de amenazas, se delimitan y zonifican aquellas áreas sin ocupar del suelo urbano, de expansión urbana, rural suburbano o centros poblados rurales en las que en la revisión o en la expedición de un nuevo POT se proponga su desarrollo.

La identificación de estas áreas se realizará a partir del análisis de las áreas zonificadas como de amenaza alta y media sin ocupar en los estudios básicos con aquellas que se consideren como objeto de desarrollo. En todo caso el desarrollo de las zonas de amenaza media y alta sin ocupar quedará sujeto a los resultados de los estudios detallados.

Con esta información se elabora el mapa con la delimitación y zonificación de las áreas con condición de amenaza y se establecen los criterios para la caracterización y delimitación de las unidades de análisis en las áreas que serán objeto de estudios detallados.

(Decreto 1807 de 2014, artículo 11)

Artículo 2.2.2.1.3.2.1.5. Delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo. Con fundamento en la delimitación y zonificación de amenazas, se delimitan y zonifican las áreas con condición de riesgo, a fin de priorizar las áreas en las cuales se deben realizar estudios detallados.

La identificación de las áreas con condición de riesgo se realizará a partir del análisis de las áreas zonificadas como de amenaza alta en los estudios básicos, con la información cartográfica (predial o catastral, entre otras) disponible que permita identificar la existencia de elementos expuestos, de áreas urbanizadas, ocupadas o edificadas así como de aquellas en las que se encuentren edificaciones indispensables y líneas vitales.

Con esta información se elabora el mapa con la delimitación y zonificación de las áreas con condición de riesgo y se establecen los criterios para la caracterización y delimitación de las unidades de análisis que dependen del fenómeno a estudiar y la priorización para la realización de los estudios detallados que permitirán categorizar el riesgo.

Parágrafo. Las zonas de amenaza media para las cuales en la revisión o expedición de un nuevo POT se proponga el cambio de densidad o un cambio en los usos del suelo que pueda generar o incrementar el riesgo en la zona, se consideran como áreas con condición de riesgo.

(Decreto 1807 de 2014, artículo 12)

Artículo 2.2.2.1.3.2.1.6. Determinación de medidas de intervención. Con base en los resultados de los estudios básicos, se deben determinar las medidas de mitigación no estructurales orientadas a establecer el modelo de ocupación del territorio y las restricciones o condicionamientos para el uso del suelo cuando sea viable, mediante la determinación de normas urbanísticas”.

(Decreto 1807 de 2014, artículo 13)

3.3. Del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Con respecto al derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, el Consejo de Estado ha indicado:

“[...] De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación este derecho implica ‘[...] la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo [...]’.

115. De igual forma, esta sección mediante sentencia de 7 de abril de 2011, determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprendía los siguientes aspectos: i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio; y iv) Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. (...)

Así las cosas, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población. (...)

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo [...]”⁷ (negritas en la providencia)

3.- Del material probatorio recaudado.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- a) A través de licencia de urbanismo No. C2LU0010 y licencia de construcción No. C2LC0466, otorgadas según Resolución No. 0014 del 29 de enero de 2001, por la Curaduría Urbana No. 2 de Tunja, se otorgó autorización para la urbanización y construcción de 161 unidades de vivienda de interés social en un piso y de 35.50 m² c/u (fls. 446-453).
- b) Se otorgaron las Licencias de Urbanismo No. C2LU0013 y de construcción No. C2LC 0519, mediante Resolución No. 0091 del 01 de junio de 2001, por la Curaduría Urbana No. 2 de Tunja, para la **etapa II de la Urbanización Mirador Escandinavo**, y construcción de 124 unidades de vivienda de interés social en un piso, con las siguientes áreas 58 unidades de 25.00 M² C/U y 66 unidades de 35.50 M² C/U (fls. 454-461).

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 10 de diciembre de 2018. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Expediente radicación nro. 170012331000201100424-03

- c) Por medio de Licencia de Urbanismo No. C2LU0019 y licencia de construcción No. C2LC0601, otorgadas según Resolución No. 0203 de 19 de diciembre de 2001, se concedió la licencia de urbanismo para la urbanización denominada Mirador Escandinavo **etapa III**, y la construcción de 179 unidades de 35.50 M2 C/U (fls.463-470).
- d) Acta de inspección ocular practicada en la Urbanización Mirador Escandinavo- Primera Etapa- Manzanas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K, realizada por la oficina asesora de planeación, el urbanizador y el personero delegado para la verificación de la construcción y terminación de las áreas a ceder a favor del Municipio, correspondientes a la primera etapa de la urbanización (fl. 45).
- e) A través de escritura pública No. 673 de 17 de abril de 2001, la Promotora de Vivienda "PROVISOCIAL LTDA" realizó la cesión de áreas comunales a favor del Municipio de Tunja (fls. 15-26), quedando pendientes las áreas de cesión de las etapas II y III.
- f) Mediante oficio 1.4.3-3-6-2793 de 18 de junio de 2018, el Asesor de Planeación del Municipio de Tunja, señala lo siguiente (fl. 48):

"La Alcaldía Municipal de Tunja, Oficina Asesora de Planeación, le informa que revisada la información catastral, no existen polígonos de zonas verdes, vías y parqueos, sin embargo, revisada la información documental que reposa en esta dependencia se constata que la Urbanización Mirador Escandinavo esta conformada por tres etapas de las cuales solo las áreas de cesión de la primera etapa fueron cedidas al Municipio de Tunja como se puede apreciar en las actas de recibo de fecha 17 de abril de 2001 de la Notaría Segunda del Circuito de Tunja como se puede apreciar en las actas de recibo de fecha 17 de agosto de 2001 suscrita por representantes del Municipio de Tunja y representantes de la Urbanización Mirador Escandinavo.

En lo que respecta a las demás etapas (2 y 3) no se evidencian actos jurídicos que certifiquen la cesión de vías y zonas verdes a favor del Municipio; en consecuencia y para el caso objeto de solicitud se puede indicar que no existe cesión del espacio público"

- g) La Señora Yaqueline Arias, elevó petición el 31 de enero de 2018 al Municipio de Tunja, solicitando la legalización de la cesión de las áreas de las etapas II y III, y la inversión a las vías (fls.28-32).
- h) Por oficio del 15 de mayo de 2018, el Municipio de Tunja indicó que era responsabilidad del urbanizador y no podían invertirse recursos públicos sobre bienes que no se encontraban a nombre del municipio (fls. 33-34).
- i) La Junta de Acción Comunal, elevó unas sugerencias para el proceso de revisión del POT, entre las que se encuentra la clasificación como zona de alto riesgo y Protección Ambiental de la Urbanización Mirador Escandinavo, exponiendo como problemática la negación al trámite de licencias de construcción, se realice construcción de andenes, se mejoren las vías existentes, la construcción de espacios deportivos y de recreación, se autorice el cambio de urbanización a barrio, entre otras aspiraciones de la comunidad (fls. 41-42).
- j) Oficio 1 14.3-3-6-3723 de 07 de julio de 2018, suscrito por el asesor de planeación del Municipio de Tunja, sobre la planimetría de la urbanización mirador escandinavo, conforme a las licencias de urbanismo y construcción, en el que señala lo siguiente sobre las etapas I, II, y III de la Urbanización Mirador Escandinavo (fls.526-533):

"Teniendo en cuenta lo contenido en la escritura pública de constitución de la urbanización y lo señalado en el cuadro de áreas de esta licencia, se puede concluir que las unidades de vivienda licenciadas no tienen determinada la obligación o delimitación de los antejardines, no obstante, la planimetría señala un área de aislamiento anterior de un metro por la totalidad del frente del predio,

hecho este que configura como lo indica el Acuerdo 008 de 1998 el paramento oficial de esta etapa de la urbanización. Es importante señalar en este punto, que las construcciones fueron entregadas a los propietarios con las características señaladas en esta planimetría para con posterioridad, a criterio de los propietarios, realizar la ampliación hasta la altura de dos pisos y altillo establecida en la reglamentación, previo proceso de licenciamiento.

Así las cosas, como conclusión se puede indicar que en ...la Urbanización Mirador Escandinavo determinó la constitución de un paramento oficial con un aislamiento anterior de un metro, de acuerdo a lo consignado con los planos aprobados, el cual, de acuerdo con de conformidad con el Decreto Nacional 1504 de 1998 se constituye en espacio público como un **elemento constitutivo artificial o construido a áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular** constituidos por los componentes de los perfiles viales”

- k) Oficio 1.12.2-9-2 1298 de 14 de junio de 2019, a través del cual la Inspección Octava de Policía y Control Urbano del Municipio de Tunja, informa que en el transcurso de los años 2018 y 2019, cursaron procesos por comportamientos que afectan la integridad urbanística, por haber construido escaleras y modificar la fachada sin licencia de construcción, y enumera 27 procesos, de los cuales 7 fueron archivados y 20 se encontraban activos.
- l) En el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, se encuentra la siguiente aclaración en cuanto a la persona que funge como agente especial liquidador de PROVISOCIAL SAS (Fls. 618-621):

“Que mediante Resolución 024 del 22 de junio de 2017 del Instituto de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana del Municipio de Paipa, inscrito en cámara de comercio el 14 de julio de 2017 bajo el número 28583 del libro IX se hace nombramiento de agente especial para administrar, nombrado en la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Constructora Promotora de Vivienda Social PROVISOCIAL SAS, al señor HUMBERTO SANDOVAL FUENTES...”

- m) Oficio 1.14.3-2-9-4055 de 25 de junio de 2019, a través de la cual el Asesor de Planeación del Municipio de Tunja, responde el requerimiento del Despacho en el sentido de certificar, respecto del contrato 793 de 2018, celebrado para la revisión general del POT, si contempló el estudio o evaluación que determine la posibilidad de mantener o cambiar la asignación de uso del suelo del sector Urbanización Mirador Escandinavo, como suelo de protección, así (fl. 622):

“El contrato No. 793 de 2018 cuyo objeto fue la ‘elaboración de los estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, tuvo como finalidad general insumos referidos a la temática de gestión del riesgo , para la incorporación de estos al POT. Estos insumos de que trata dicho contrato se basan en lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3.1.2 del Decreto 1077 de 2015 (Decreto 1807 de 2014”...

En los estudios técnicos necesarios para la incorporación de la gestión del riesgo en el POT, que se adelantan en el marco de la revisión o formulación del POT se definen:

- La delimitación y zonificación de áreas de amenaza.
- La delimitación y zonificación de áreas con condición de amenaza.
- La delimitación y zonificación de áreas con condición de riesgo.
- La determinación de medidas orientadas a establecer restricciones y/o condicionamientos mediante normas urbanísticas.
- Permite priorizar áreas en donde adelantar estudios de detalle.

Así entonces, atendiendo el requerimiento del despacho judicial es preciso aclarar que el objeto del contrato 793 de 2018 no corresponde a realizar la asignación de usos de suelo, pero si es un insumo de gran importancia pues estos estudios permiten identificar las áreas de amenaza y riesgo en un territorio, para así determinar medidas estructurales y no estructurales que permitan reducir el riesgo en una comunidad, para que de esta manera, el Municipio identifique las zonas en condición de riesgo y bajo el principio de gradualidad incorporar la gestión del riesgo en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Para el proceso de revisión se asignan usos del suelo a partir de la norma urbanística que se encarga de regular el uso, la ocupación, y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos, pero debido a que la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial no ha culminado por encontrarse en los trámites previos de concertación y consulta previstos por los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, la asignación de uso del suelo no podrá ser cambiada (en caso de aplicar) hasta la expedición del nuevo POT.

Sin embargo, de lo anterior es preciso señalar que la Oficina Asesora de Planeación expidió la circular normativa No. 2 de fecha 25 de agosto de 2016, dirigidas a las curadurías Urbanas, personas comunidades, o entidades privadas, en la cual, se determina el alcance de la aplicación de los tratamientos urbanísticos para el área urbana municipal. Cuando existe una licencia de urbanismo y reglamentación elevada a escritura pública.

*Por lo anterior, para el caso de la Urbanización Mirador Escandinavo que cuenta con licencia urbanística y reglamentación, la circular normativa No. 2, **permite que los propietarios de la mencionada urbanización puedan adelantar el trámite de licenciamiento ante cualquiera de las curadurías urbanas cumpliendo con lo establecido en la mencionada circular**,*

- n) Circular normativa No. 002 del 25 de agosto de 2016, emanada del Asesor de Planeación Municipal de Tunja (fls. 944-946), la cual es del siguiente tenor:

“...El Decreto único 1077 de 2015, reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio determina en el artículo 2.2.6.1.1.4 que la licencia de urbanización: ‘es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación, y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional’.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobara el plano urbanístico, el cual, contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

Mediante la licencia de urbanización se autoriza la realización de las obras necesarias para adecuar un terreno para el desarrollo de usos urbanos, entre las que se encuentra la creación de espacios públicos y privados, así como las vías urbanas. Dicha licencia, al tiempo que consagra derechos, establece obligaciones las cuales se enmarcan dentro un plazo que permite determinar hasta qué momento se puede ejercer los derechos y cuando se hacen exigibles las obligaciones. La constitución del reglamento de las urbanizaciones regula entre otras cosas: alturas máximas permitidas, aislamientos posteriores, laterales, patos, antejardines, andenes, rampas, parqueaderos, usos de suelos y determinación de áreas verdes comunales de acuerdo con lo consignado en la licencia de urbanización y se constituye en un medio que regula los derechos y obligaciones de los habitantes o propietarios de terrenos en dichas urbanizaciones.

De acuerdo con lo anterior, la Oficina Asesora de Planeación Municipal, establece que, ante los procesos de licenciamiento sobre áreas sometidas a reglamentación urbanística, se debe tener en cuenta lo siguiente:

PRIMERO: *Para todos los casos relacionados con la materia, las Curadurías Urbanas deberán tener la reglamentación establecida en la escritura pública de constitución de la urbanización.*

SEGUNDO: *Si el plan de ordenamiento territorial permite la modificación de una reglamentación se establece como procedimiento a seguir, el de adelantar un nuevo trámite de licenciamiento urbanístico. La solicitud deberá contar con la autorización de los propietarios de la urbanización.*

Parágrafo 1.- Las solicitudes de modificación deberán atender los requerimientos nuevos con relación a las áreas de cesión (Decreto 241 de 2014) y de adecuación de redes, si fuere el caso.

Parágrafo 2.- En aplicación al principio de precaución consignado en la Ley 99 de 1983, en aquellas áreas o predios que hagan parte de un proyecto que cuenta con licencia urbanística y reglamentación urbanística, y que de acuerdo con el mapa P-01 de clasificación del suelo se encuentren en suelo de protección (de origen geotécnico o hidrológico) se deberán adelantar estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remisión en masa o inundaciones, los cuales incluirán el diseño de medidas de mitigación, elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias.

Parágrafo 3.- Una vez se cuente con la aprobación de la Curaduría Urbana, estas modificaciones harán parte de la escritura pública de constitución de la urbanización.”

- o) Acuerdo 008 de 08 de junio de 1998 (fls.947-1030).
- p) Acuerdo No. 0014 de 2001 (fls. 743-943).
- q) Oficio 1.14.3-2-13-472 de 27 de enero de 2001, con el que se expide concepto de uso del suelo del sector urbanización Mirador Escandinavo, a la luz del Decreto Compilatorio 0241 de 2014, según la base de datos del Sistema de Información Geográfica SIG-MEPOT del municipio, conforme al cual, se encuentra catalogado como un **AREA DE AMENAZA ALTA POR EROSION HIDRICA SUPERFICIAL Y SUB SUPERFICIAL**, y que presenta **AMENAZA ALTA** para **EROSION** y **AMENAZA BAJA** para **INUNDACION Y ENCHARCAMIENTO**, en el documento, el asesor de planeación realiza las siguientes anotaciones (fls. 1044-1046):

“NOTA 1: Dentro del componente Gestión del Riesgo del Plan de Ordenamiento Territorial, solamente se tiene identificado el factor AMENAZA y el factor VULNERABILIDAD específicos en la ficha, pero no contiene el producto RIESGO.

NOTA 2: De conformidad con el numeral 3 del artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, el presente CONCEPTO DE USO DE SUELO, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un PREDIO O EDIFICACION, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, por lo tanto NO otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y NO modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas en debida forma, por lo tanto este documento. No se puede considerar como un permiso de usos del suelo ni como un permiso de funcionamiento de un establecimiento...”

- r) Oficio 1.14.3-2-13-473 de 27 de enero de 2001, con el que se expide concepto de uso del suelo del sector Urbanización Mirador Escandinavo, a la luz del Acuerdo Municipal 014 de 31 de mayo de 2001, que rigió desde el 31 de mayo de 2001 hasta el 28 de julio de 2014, cuando se expidió el Acuerdo 016 del 28 de julio de 2014, que lo modificó (1047-1053), sobre la clasificación en zona de amenaza, estableció:

“PARA PARTE URBANA EL MAPA P08-AMENAZAS URBANAS, indica que partes de la zona registra las siguientes indicaciones: Tipo de Amenaza: Erosión: erosión por escurrimiento concentrado superficial (carcavas) grado MEDIO. 2) INESTABILIDAD POR BAJA CAPACIDAD PORTANTE: Construcciones sobre áreas no aptas por ser relleno de cárcavas o del sistema de drenajes naturales, GRADO MEDIO...”

- s) Se decretaron y practicaron los testimonios de Pedro Miguel Chávez Sanabria, María Antonio León Saavedra (fl. 597) residentes de la Urbanización Mirador Escandinavo, respecto a los procesos policivos adelantados y vulneración al mínimo vital, de los cuales se extraen los siguientes apartes relevantes:

-Pedro Miguel Chávez Sanabria:

“ Mi casa la construí hace como 15 años más o menos, el segundo piso leche hace como siete años pero por espacio, y por beneficiarme un poquito en un arriendo eche el segundo piso y

saque las escaleras por fuera que eso es una calle peatonal no pasa gente por los andenes porque son muy altos...por eso hice sacarlas por fuera, ahí figura como jardín, pero empezaron a mandarme notificaciones, que si no las quitaba...me cobraban la multa de dos millones y medio más o menos y si no pagaba la multa venían y me quitaban las escaleras, me cobraban la quitada de las escaleras y la multa, y si no pagaba la multa me embargaban la casa...ya cuando construí las escaleras ya habían como unas 20 que ya llevaban como unos diez años...no saque permiso...”

-María Antonia León Saavedra:

“Yo tengo abierto un proceso en la inspección octava de policía se me abrió por construir una escalera metálicas en el antejardín, el día 18 de marzo del año pasado fueron unos funcionarios a tomar las medidas de las escaleras y a decirme que estaba construida en un espacio público, ese día recibí con gran sorpresa, por que hasta ese momento yo estaba convencida que el espacio donde construí la escalera era mía, dado que cuando me entregaron la casa me entregaron dos espacios sin rellenar que están entre el andén y la casa, el ingeniero me dio que entregaba el andén pero que estas porciones me pertenecían y que yo debía arreglarlas, también me causó sorpresa saber que mi escalera lleva 10 años de construida y hasta ahora me decían que eso no se podía hacer, cuando yo hice la escalera ya habían como 15 escaleras construidas, entonces me surge la pregunta porque los organismos de control no estuvieron pendientes y después de tanto tiempo me vienen a decir que esto no se puede hacer, por otra parte mi escalera esta ubicada en la segunda etapa, etapa que no ha sido legalizada por parte del municipio, no entiendo por qué si no esta legalizada y nos argumentan para beneficios que no esta legalizada, si vienen a ponernos sanciones...”

4.- CASO CONCRETO

A continuación procede el despacho a analizar cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que nos ocupa, con fundamento en las pruebas practicadas y en el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia.

4.1 De las pretensiones quinta y sexta relativas a la suspensión y archivo de procesos policivos:

La parte actora solicita que se archiven los procesos policivos contra aproximadamente 40 personas de la Urbanización “MIRADOR ESCANDINAVO”, por construcción de escaleras con invasión en la zona de antejardín, además, que no se cobren las multas correspondientes a dichos procesos, en razón a que las personas señaladas como infractoras son de la tercera edad, madres cabeza de familia y de escasos recursos.

Explica en la demanda que el área del antejardín de las casas ubicadas en la Urbanización Mirador Escandinavo, constituye zona privada y no podía ser catalogada como espacio público.

También asistieron los testigos Pedro Miguel Chávez Sanabria y María Antonia León Saavedra (fl. 597) residentes de la Urbanización Mirador Escandinavo, quienes declararon respecto a los procesos policivos adelantados, con los que se han visto afectados junto a su núcleo familiar.

Por su parte, el Municipio de Tunja advierte que las respectivas licencias de construcción de cada etapa fueron aprobadas con base en el Acuerdo Municipal 008 de 1998, que en el artículo 28 establece que las escaleras y rampas de ingreso deben desarrollarse a partir del paramento oficial de construcción al interior de la edificación y el Decreto Nacional 1504 de 1998, artículo 5°, que prevé a los antejardines como parte del espacio público.

Expone que conforme a la escritura pública de constitución de la urbanización y lo señalado en el cuadro de áreas de la licencia, se podía concluir que las unidades de vivienda licenciadas no tenían determinada la obligación o delimitación de antejardines, no obstante, la planimetría

señalaba un área de aislamiento anterior de un metro por la totalidad del frente de predio, hecho que configuraba como lo indicaba el Acuerdo 008 de 1998, el paramento oficial de esta etapa de la urbanización.

Tal y como lo había manifestado el Despacho en providencia del 30 de julio de 2018 (fls. 173-176), a través de la cual se denegó el decreto de medida cautelar de suspensión de los procesos policivos incoada junto a la demanda, el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, resulta improcedente tratándose de derechos de carácter subjetivo y patrimonial.

El medio de control de defensa y protección de derechos e intereses colectivos previsto en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro o agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades, o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

Si bien es cierto que este medio de control no es un mecanismo subsidiario, no puede pretenderse que apelando a su ejercicio se eviten o suplanten las acciones que el sistema jurídico consagra para efectos de ventilar los respectivos asuntos, pues las mismas han sido desarrolladas e implementadas, de acuerdo con la naturaleza jurídica del objeto de la controversia que se estudia.

En este caso, la actuación policiva de la administración se encuentra enmarcada dentro de las competencias previstas en la Ley 1801 de 2017, para sancionar infracciones urbanísticas, siendo improcedente que a través de este medio de control se pueda cuestionar cada una de las sanciones que hubieran sido impuestas por vulneración al derecho al mínimo vital, el cual, por tratarse de un derecho fundamental puede ser objeto de protección a través del ejercicio de la acción de tutela cuyos efectos son inter partes, de acuerdo a las circunstancias individuales que se demuestren dentro del proceso.

Así mismo, la imposición de sanciones por parte de las autoridades de policía emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, por lo que la legalidad de su decisión puede ser revisada por el juez contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos que lo delimitan conforme al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

La Constitución Política, en su artículo 238, constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a esta jurisdicción para suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento.

Las dos disposiciones en comentario constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico. Esta prerrogativa de la autoridad se desprende de la presunción de legalidad (art. 88 CPACA) que ampara todo acto administrativo, la cual sólo puede ser desvirtuada en sede judicial mediante la utilización de los cauces procedimentales que el ordenamiento jurídico arbitra para el efecto.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes. En este caso, es claro que los actos mediante los cuales se dispuso la restitución del espacio público son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues en los procesos policivos que se tramitan por esta causa la autoridad administrativa no actúa como juez en tanto su papel no consiste en dirimir un conflicto inter-partes, sino como autoridad administrativa propiamente dicha como quiera que sus decisiones responden al ejercicio de la función de policía atribuida legalmente a los alcaldes (Código Nacional de Policía, artículo 132) con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción. De ahí que estos actos sí sean demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dicho previamente y con lo dispuesto el artículo 67 de la Ley 9 de 1989.”⁸

Así las cosas, dicha pretensión resulta improcedente, pues será en cada proceso policivo adelantado en el que los propietarios podrán exponer sus argumentos de defensa, presentar los medios de prueba que consideren necesarios, y de encontrar vulnerados sus derechos fundamentales acudir a la acción de tutela o de ser el caso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto a la improcedencia de debatir derechos subjetivos a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado ha señalado:

“Debe recalcar la Sala que la acción de popular no tiene dentro de su objeto el de dirimir controversias jurídicas, ni el de reconocer derecho subjetivo alguno, por cuanto no se puede sustituir a la autoridad competente para resolver respecto del reconocimiento de un determinado derecho.

En efecto, esta Corporación mediante sentencia de 19 de noviembre de 2009, (C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, radicación No. 2004-01492-01 (AP), actor: Carlos Alberto Arias Aristizabal) señaló lo siguiente:

‘(...) En efecto, cuando el actor pretende la protección de intereses subjetivos la acción popular es improcedente, toda vez que la naturaleza de tal mecanismo judicial busca la protección de derechos e intereses colectivos y no de intereses particulares(...)’.

Conviene precisar que el carácter público y ciudadano de la acción popular en modo alguno significa que este mecanismo pueda ser ejercido para obtener del juez una orden dirigida a una autoridad administrativa para que reconozca un derecho o un beneficio que el demandante crea tener a su favor. Se reitera que esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma, pues de admitirse que el juez constitucional resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en torno a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos...”⁹

Por los motivos antes expuestos, la pretensión relativa a que se suspendan o archiven los procesos policivos que por infracción de normas urbanísticas ha adelantado el Municipio de Tunja, en contra de algunos propietarios de las viviendas edificadas en la Urbanización Mirador Escandinavo, será desestimada.

4.1 De la pretensión cuarta, encaminada a que la Urbanización Mirador Escandinavo se modifique a barrio, de manera que no pueda exigirse la uniformidad propia de una urbanización a las unidades habitacionales construidas.

Advierte el despacho que esta pretensión que va ligada a la aspiración de las actoras populares de que cesen los procesos policivos relacionados con la construcción de las escaleras sobre la

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia de 29 de julio de 2013. Rad. 27088.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 73001-23-31-000-2011-00071 01(AP), C.P. María Claudia Rojas Lasso.

zona de antejardín, y se recalca que a través de este medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no se pueden solucionar problemáticas que involucren la potencial afectación de derechos subjetivos.

Amén de lo anterior, el cambio que se solicita es improcedente, dado que las unidades habitacionales de la Urbanización Mirador Escandinavo ya se encuentran construidas bajo el imperio de las licencias de urbanización y de construcción, otorgadas mediante Resoluciones Nos. 0014 del 29 de enero de 2001 (fls. 446-453), 0091 del 01 de junio de 2001 (fls. 454-461), 0203 de 19 de diciembre de 2001 (fls.463-470), por la Curaduría Urbana No. 2 de Tunja, y constituyen el marco reglamentario que supedita su clasificación.

Recuérdese que para adelantar obras de construcción de edificaciones y de urbanización, se requiere previamente obtener la licencia correspondiente, otorgada por la autoridad competente, para lo cual se realiza un estudio de cara al plan de ordenamiento territorial acogido en el municipio vigente para la época de su concesión, formalidad que ha sido dispuesta y reiterada en el trasegar reglamentario por los Decretos 1052 de 1998, 1547 de 2000, 1600 de 2005, 564 de 2006, 1469 de 2010, compilado por el Decreto 1077 de 2015, a su vez modificado por los Decretos 2218 de 2015 y 1203 de 2017, que al respecto indica:

“artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto compilatorio 1077 de 2015, modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 2218 de 2015, modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1203 de 2017. Define a la licencia de construcción como la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo”.

Así mismo, el artículo 2.2.6.1.1.4 del Decreto compilatorio 1077 de 2015, modificado por el artículo 3° del Decreto Nacional 2218 de 2015, define la licencia de urbanización de la siguiente manera:

“Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

Parágrafo. *La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.”*

Cabe agregar que las disposiciones que cita la administración municipal en su función de policía como infringidas, son el artículo 5° del Decreto Nacional 1504 de 1998, que señala como

elemento constitutivo de espacio público, los denominados *elementos constitutivos artificiales o contruidos*, dentro de los cuales se encuentran, al tenor de la norma:

d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que, por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos". (Subrayado fuera de texto).

A lo anterior debe agregarse que, tal y como lo indicó la accionante, en las licencias de urbanismo y construcción de las etapas I, II y III de la Urbanización Mirador escandinavo, no se contemplaron áreas de antejardín (fls. 446-453 y 463-470).

De manera que las disposiciones a aplicar son las del Plan de Ordenamiento Territorial de la época en las que se aprobaron las licencias, esto es, el adoptado mediante Acuerdo 0008 de 1998, que al respecto señaló que (fls. 947-1030): "...*las escaleras y rampas de ingreso deberán desarrollarse a partir del paramento oficial de construcción hacia el interior de la edificación*".

Así las cosas, sin entrar en detalle, pues no le corresponde a este fallador realizarlo, sino como se ha señalado corresponde a un análisis que se debe realizar al interior de cada proceso policivo o ante un eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el paramento de las viviendas ya se encuentra definido desde su construcción, pues es claro que las obras de urbanización y de construcción de las viviendas fueron ejecutadas en virtud de los actos administrativos que aprobaron las licencias de construcción y a lo contenido en ellas, documentos que fueron el producto del cumplimiento de una serie de requisitos presentados como lo son todos los diseños de las viviendas y de las vías, conforme al plan de ordenamiento territorial de la época.

4.3 Respecto a la pretensiones primera y segunda de la cesión de las áreas obligatorias y la construcción de un bio parque saludable.

La parte actora solicita se ordene a la autoridad correspondiente, efectúe las labores correspondientes para la cesión de las zonas verdes en la Urbanización MIRADOR ESCANDINAVO.

Conforme al material probatorio obrante, se advierte que mediante oficio 1.4.3-3-6-2793 de 18 de junio de 2018, el Asesor de Planeación del Municipio de Tunja, indicó lo siguiente sobre las cesiones obligatorias de la Urbanización Mirador Escandinavo (fl. 48):

"La Alcaldía Municipal de Tunja, Oficina Asesora de Planeación, le informa que revisada la información catastral, no existen polígonos de zonas verdes, vías y parqueos, sin embargo, revisada la información documental que reposa en esta dependencia se constata que la Urbanización Mirador Escandinavo está conformada por tres etapas de las cuales solo las áreas de cesión de la primera etapa fueron cedidas al Municipio de Tunja como se puede apreciar en las actas de recibo de fecha 17 de abril de 2001 de la Notaría Segunda del Circuito de Tunja como se puede apreciar en las actas de recibo de fecha 17 de agosto de 2001 suscrita por representantes del Municipio de Tunja y representantes de la Urbanización Mirador Escandinavo.

En lo que respecta a las demás etapas (2 y 3) no se evidencian actos jurídicos que certifiquen la cesión de vías y zonas verdes a favor del Municipio; en consecuencia y para el caso objeto de solicitud se puede indicar que no existe cesión del espacio público"

Conviene recordar que las licencias de construcción y urbanismo de la Urbanización Mirador Escandinavo, fueron estudiadas y resueltas conforme al Acuerdo 0008 de 1998, para la etapa I a través de la Resolución No. 0014 del 29 de enero de 2001 (fls. 446-453), etapa II, Resolución No. 0091 del 01 de junio de 2001 (fls. 454-461) y etapa III, Resolución No. 0203 de 19 de diciembre de 2001 (fls.463-470).

El Acuerdo 008 de 1998, indicó lo siguiente:

“ART. 58 PERFECCIONAMIENTO DE LA TRANSFERENCIA: La tradición de las zonas de cesión de uso público o comunal se perfeccionará mediante el registro en la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa confrontación por parte de la Oficina de Urbanismo Municipal, de las áreas cedidas sobre plano a escala indicada, donde se referencien estas áreas y según lo estipulado en la minuta correspondiente.

Artículo 59. ENTREGA MATERIAL DE LAS ZONAS DE CESION: Dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de las obras, el propietario del predio objeto de la licencia de urbanización deberá hacer entrega material y definitiva de las zonas de cesión.

Parágrafo: Para efectuar la entrega de las zonas de cesión de uso público el interesado deberá presentar los documentos pertinentes ante la Personería Municipal Delegada para el Desarrollo Urbano.

La Personería Delegada para Desarrollo Urbano recibirá dichas zonas en la fecha y hora que la misma personería fije y comunique al interesado. De esta diligencia se levantará la correspondiente acta en concordancia con la Resolución 209/97 del 26 de agosto, emanada de la Personería.

Artículo 60. CESION POR ETAPAS: Para proyectos urbanísticos o de parcelación que cumplen su realización por etapas las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a la que corresponda a la ejecución de la etapa respectiva, estas cesiones deben entregarse, para la respectiva etapa, con base en los planos del proyecto urbanístico.”

En el *sub lite*, la cesión sólo fue realizada respecto de la primera etapa y así consta en el acta de inspección ocular practicada en la Urbanización Mirador Escandinavo- Primera Etapa- Manzanas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K, realizada por la oficina asesora de planeación, el urbanizador y el personero delegado para la verificación de la construcción (fl. 45), así como en la escritura pública No. 673 de 17 de abril de 2001, a través de la cual la Promotora de Vivienda “PROVISOCIAL LTDA” realizó la cesión de áreas comunales a favor del Municipio de Tunja (fls. 15-26).

El urbanizador responsable PROVISOCIAL SAS, incumplió con su obligación urbanística de entregar y escriturar las áreas públicas objeto de cesión de las etapas II y III de la Urbanización Mirador Escandinavo al Municipio de Tunja, tal y como lo certificó la oficina Asesora de Planeación Municipal Mediante oficio 1.4.3-3-6-2793 de 18 de junio de 2018, lo cual comprendía polígonos de zonas verdes, vías y parqueos (fl. 48).

Dicha obligación a cargo del urbanizador responsable de escriturar a título de cesión gratuita a favor del Municipio de Tunja, estas áreas de espacio público obligatorias, se encontraba prevista en el artículo 7º de la Ley 9ª de 1989, el artículo 117 de la Ley 388 de 1997, así como en el Acuerdo 008 de 1998, antes citado.

De manera que la entrega material y definitiva de las zonas de cesión debía realizarse por PROVISOCIAL SAS a favor del Municipio de Tunja, **dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de las obras**, y perfeccionarla a través de la escritura pública debidamente registrada.

Nótese del marco normativo expuesto que las disposiciones que se expidieron con posterioridad, esto es, el Acuerdo 014 de 2001, por el cual se adoptó un nuevo plan de ordenamiento territorial para el Municipio de Tunja, estableció que las áreas de cesión se debían recibir perfectamente terminadas y equipadas, mediante escritura pública, la cual debía perfeccionarse mediante registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, antes de que se expidiera el permiso de ventas.

Finalmente, el artículo 65 del Acuerdo 016 del 28 de julio de 2014, remite en lo relativo a las licencias de urbanización, a lo dispuesto por las disposiciones nacionales, esto es, los artículos 58 y 59 del Decreto 1469 de 2010, compilados en el Decreto 1077 de 2015, según los cuales, el

espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporaban con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que debía realizarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

Con todo, en la actualidad aun no se cuenta con la protocolización de las zonas de cesión obligatorias, que conforme se indicó anteriormente, era obligación de PROVISOCIAL SAS, además de ello, tampoco se advierte algún procedimiento adelantado por el Municipio de Tunja para asegurar su cumplimiento, siendo su deber velar por el acatamiento de las normas urbanísticas.

Ahora, se encuentra probado con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Tunja, que mediante Resolución 024 del 22 de junio de 2017 del Instituto de Vivienda de Interés Social y de Reforma Urbana del Municipio de Paipa, inscrito en cámara de comercio el 14 de julio de 2017 bajo el número 28583 del libro IX, designó un agente especial para administrar, nombrado en la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Constructora Promotora de Vivienda Social PROVISOCIAL SAS, señor HUMBERTO SANDOVAL FUENTES (FLS. 618-624), quien fue debidamente vinculado al proceso.

Tal y como se colige del marco normativo señalado líneas atrás, las cesiones gratuitas obligatorias con ocasión de la actividad urbanística contribuyen a la integración del espacio público y comportan una carga a los propietarios que se enmarca dentro de la función social de la propiedad y su inherente función ecológica.

Es la garantía de contar con espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y contribuyan a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, comprendidos por las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, etc.

Es un deber de las autoridades garantizar el espacio público, el cual constituye un derecho colectivo que exige por sus características la actuación de las autoridades que deben velar por la prevalencia del interés general sobre el particular.

Es así como resulta justificado el reproche realizado por la comunidad de la Urbanización Mirador Escandinavo, quienes según se advierte de las reclamaciones efectuadas a la Administración Municipal, han solicitado el arreglo de sus vías, el mantenimiento de las zonas verdes y la implementación de escenarios deportivos, reclamos que han sido negados bajo el argumento de no poder invertir recursos públicos sobre estas zonas por no pertenecer al inventario del espacio público del Municipio de Tunja, es decir, por no haberse efectuado la cesión que se pretende en este medio de control.

En ese orden de ideas, dado el proceso de toma de posesión de PROVISOCIAL SAS y a la inercia que el Municipio de Tunja mantuvo durante tantos años, exigirle a PROVISOCIAL SAS el cumplimiento de la cesión haría inane las ordenes dirigidas a efectuar las cesiones obligatorias, que disponga el Despacho.

En ese entendido, le corresponde al Municipio de Tunja en asocio con los profesionales de la Oficina Asesora de Planeación adelantar el procedimiento, si es del caso con el Agente Liquidador de Provisocial o a motu proprio, para aprehender estas zonas objeto de cesión obligatoria que

hacen parte del espacio público y que no fueron cedidas por los urbanizadores, para ponerla a disposición de los residentes de la urbanización Mirador Escandinavo.

Resulta consustancial a la anterior orden, resolver favorablemente la pretensión relativa a la construcción del bio parque a efectos de que la comunidad de la Urbanización Mirador Escandinavo cuente con un espacio de recreación y esparcimiento sano, que contribuya al mejoramiento de su calidad de vida, finalmente, ese es el propósito del derecho al goce del espacio público y en la medida en que la administración ha expresado su disposición para hacerlo, como se observa en el acta que contiene la mesa de trabajo llevada a cabo el 23 de febrero de 2020, entre funcionarios del municipio de Tunja y habitantes de dicha Urbanización (fols. 713-715) .

Así se reflejará en la parte resolutive de esta providencia en la que se proferirán ordenes de hacer a cargo del Municipio de Tunja.

Conviene precisar que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 13 de junio de 2018, dentro del medio de control de defensa y protección de derechos colectivos, 15001333301420150016501, con ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, confirmó la vulneración del derecho colectivo al espacio público, en la Urbanización Ciudadela Sol de Oriente también construida por PROVISOCIAL SAS, y en la misma determinó la responsabilidad del Municipio de Tunja y la constructora, así:

“...ha de señalarse que no resulta legal ni constitucionalmente admisible que el Municipio de Tunja, conociendo el incumplimiento por parte de la empresa PROVISOCIAL S.A.S., en la realización de la cesión de las áreas necesarias para las vías públicas producto de la construcción de la urbanización Ciudadela Sol de Oriente, frente a la cual expidió los correspondientes permisos y licencias desde el año 2005, haya permitido prolongar en el tiempo tal irregularidad y pretenda ahora excusar su obligación de garantizar el uso y goce del espacio público precisamente en su omisión en lograr que se realizara la cesión efectiva de las áreas comunes de tal urbanización”.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho accederá entonces a esta pretensión.

4.4 Respecto a la pretensión tercera relativa a excluir a la Urbanización Mirador Escandinavo de la clasificación como ZONA DE ALTO RIESGO.

La parte actora indica que este cambio en el Plan de Ordenamiento Territorial, se hace necesario ya que por este motivo, los propietarios de los predios sufren desvalorización de sus viviendas y se les han negado trámites para nuevas licencias de construcción o de modificación.

Como se estableció en el marco normativo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997, los municipios asumen la obligación de formular e implementar Planes de Ordenamiento Territorial (POT), y dentro de los objetivos que se busca alcanzar con este instrumento de planificación, vale la pena destacar la armonización de la planeación física con la dimensión social, económica y ambiental, tomando como base las dinámicas demográficas y poblacionales que se presentan en cada territorio.

Dichos planes de ordenamiento territorial se empezaron a implementar en Colombia a partir de 1998, apenas aproximándose a temas de amenaza; con deficiente identificación e incorporación de las áreas protegidas y sin componente de riesgo.

En el caso del Municipio de Tunja, con fundamento en el Acuerdo 008 de 1998, se expidieron las licencias de urbanización para las etapas I, II y III, del Mirador Escandinavo, sin identificar las

zonas de amenaza (fls.947-1030). No obstante, frente a las zonas de recuperación ambiental se señalaron las comprendidas por cárcavas, así:

*“Artículo 105. ZONAS DE RECUPERACION AMBIENTAL: Las zonas de recuperacion ambiental son aquellas áreas que **no son susceptibles de urbanizar por constituir zonas de alto riesgo** o ser zonas víctimas de una avanzada erosión. **Pertenecen a este rango las cárcavas que se hallan dentro o fuera del perímetro urbano de la ciudad.***

Las zonas de recuperación ambiental serán delimitadas por la Oficina de Planeación Municipal según estudios o previo concepto de Corpoboyacá. En las zonas de recuperacion ambiental se permitirá únicamente actividades recreativas al aire libre y proyectos de pradizacion, arborización y embellecimiento” (negrilla fuera de texto).

Posteriormente, en el Acuerdo No. 0014 de 2001, artículo 135, se contemplaron las áreas de cárcava como zona de amenaza ambiental, definidas así (fls. 743-943): *“Las áreas de cárcava, resultado de los procesos erosivos, se constituyen en zonas de alta inestabilidad en las cuales se prohíbe el emplazamiento de construcciones”*.

Mediante oficio 1.14.3-2-13-473 de 27 de enero de 2021, la oficina asesora de planeación del Municipio de Tunja expidió concepto de uso del suelo del sector Urbanización Mirador Escandinavo, a la luz del Acuerdo Municipal 014 de 31 de mayo de 2001 (1047-1053), en el que se describió lo siguiente:

“PARA PARTE URBANA EL MAPA P08-AMENAZAS URBANAS, indica que partes de la zona registra las siguientes indicaciones: Tipo de Amenaza: Erosión: erosión por escurrimiento concentrado superficial (carcavas) grado MEDIO. 2) INESTABILIDAD POR BAJA CAPACIDAD PORTANTE: Construcciones sobre áreas no aptas por ser relleno de cárcavas o del sistema de drenajes naturales, GRADO MEDIO...”

Por su parte, el Acuerdo Municipal 0016 de 2014¹⁰, previó lo siguiente:

*“Artículo 16. El artículo 31 del Acuerdo Municipal 0014 del 2001 quedará así: SUELO DE PROTECCION. De acuerdo con las disposiciones del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, **el suelo de protección para el Municipio de Tunja estará constituido por las áreas localizadas dentro del suelo urbano, rural, suburbano y de expansión referidas en el mapa 01 clasificación del suelo**, que por sus características geográficas, paisajísticas, ambientales y productivas, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión del sistema de servicios públicos domiciliarios, **o de las áreas de amenaza y riesgo, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse y por lo tanto deben protegerse con el fin de mantener su uso indicado.** Así pues, entre estos suelos se ubican.*

- Áreas de conservación y protección ambiental.*
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.*
- Áreas de protección de infraestructura para servicios públicos.*
- Áreas de amenaza alta”* (negrilla fuera de texto).

La mencionada disposición estableció como suelos de protección del suelo urbano los referidos en el mapa 01 clasificación del suelo, y en el mismo se identificaron como áreas de amenaza alta por erosión hídrica, superficial y subsuperficial los siguientes barrios con cárcavas activas: Villa Luz, Santa Rita, La Granja, Bolívar, Estancia del Roble, 20 de julio, costado sur occidental de limbania, paraíso, Milagro-costado Norte del Ricaurte, Colinas de San Fernando, Cortijo, **Mirador Escandinavo**, Los Andes, Sol de Oriente, San Antonio y La Villita 2, Barrio El Carmen sobre la carrera 16.

Por Oficio 1.14.3-2-13-472 de 27 de enero de 2021, con el que se expide concepto de uso del suelo del sector urbanización Mirador Escandinavo, a la luz del Decreto Compilatorio 0241 de

¹⁰https://alcaldiatunja.micolombiadigital.gov.co/sites/alcaldiatunja/content/files/000296/14755_2014acuerdomunicipalno0016del28jul2014.pdf

2014, según la base de datos del Sistema de Información Geográfica SIG-MEPOT del municipio, se catalogó como un **AREA DE AMENAZA ALTA POR EROSION HIDRICA SUPERFICIAL Y SUBPERFICIAL 100%**, y que presenta **AMENAZA ALTA** para **EROSION** y **AMENAZA BAJA** para **INUNDACION Y ENCHARCAMIENTO** (fls. 1044-1046):

En este entendido, según los planes de ordenamiento adoptados por el Municipio de Tunja, existen áreas de protección ambiental por amenaza alta de erosión dentro de los que se identifican las cárcavas y, según el Acuerdo 016 de 2014, la urbanización Mirador Escandinavo hace parte de esta clasificación, también la Oficina Asesora de Planeación certificó que según el uso del suelo para este sector era de amenaza alta por erosión hídrica superficial y subperifical en el 100% del predio.

Advierte el Despacho que la incorporación del riesgo en el ordenamiento territorial es imprescindible para la construcción de municipios seguros y sostenibles, ya que identificar las zonas de amenaza del territorio permite establecer medidas para la prevención y reducción del riesgo existente y a futuro, así como ahorrar recursos que pueden verse comprometidos en obras de mitigación.

La Urbanización Mirador Escandinavo, contó con licencia de urbanización, así como de construcción de las viviendas de interés social, y se desarrolló en tres etapas sobre un terreno con presencia de cárcavas, actualmente clasificado como una zona de amenaza alta por erosión hídrica superficial y subperifical.

Mediante Oficio 1.14.3-2-9-4055 de 25 de junio de 2019, el Asesor de Planeación del Municipio de Tunja, explicó que el municipio suscribió el contrato 793 de 2018, para la elaboración de los estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015 (fl. 622).

Aclaró que el contrato no contemplaba dentro de su objeto la asignación de usos de suelo, pero si era un insumo de gran importancia para que el Municipio identificara las zonas en condición de riesgo y bajo el principio de gradualidad, incorporara la gestión del riesgo en su Plan de Ordenamiento Territorial.

Advirtió que la revisión de dicho plan no había culminado por encontrarse en los trámites previos de concertación y consulta, previstos por los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

También adujo que la circular normativa No, 2, permitía que los propietarios de la urbanización Mirador Escandinavo pudieran adelantar el trámite de licenciamiento ante cualquiera de las curadurías urbanas, ya que el proyecto contó con licencia de urbanización y de construcción, siempre que cumplieran con lo señalado en la reglamentación establecida en la escritura pública de constitución de la urbanización.

Previó la mencionada circular que en aplicación al principio de precaución, en aquellas áreas o predios que hicieran parte de un proyecto con licencia urbanística y reglamentación urbanística, y que de acuerdo con el mapa P-01 de clasificación del suelo se encontraran en suelo de protección (de origen geotécnico o hidrológico) se debían adelantar estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa o inundaciones, los cuales incluirán el diseño de medidas de mitigación, elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias (fls. 944-946).

Conviene precisar que en el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no se alegaron daños en el terreno, como remociones en masa, ni en los inmuebles –

agrietamientos y fisuras – derivados, que denoten inestabilidad de dicho terreno ni defectos de tipo técnico en la construcción de la Urbanización, tampoco que exista riesgo sobre la integridad de sus moradores, ni riesgo de inundación o encharcamiento.

No obstante, no hay duda de que al encontrarse catalogada la Urbanización Mirador escandinavo sobre un área de protección por amenaza alta de erosión en un 100%, resulta comprometido el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ya que, conforme al marco normativo expuesto, la conducta exigible del ente territorial era restringir en dicha zona la actividad urbanizadora y enfocar su desarrollo hacia la preservación y recuperación ambiental.

Evitar la ocupación de terrenos no apropiados para la urbanización por presencia de amenazas naturales y socio naturales, más que una restricción, es fundamental para determinar correctamente las áreas de expansión del municipio, a fin de evitar desastres futuros.

Así mismo, con relación al riesgo que ya existe, la incorporación del riesgo en la planificación territorial es necesaria para determinar los tratamientos urbanísticos que se deberán implementar a fin de reducir el potencial de daños en las zonas determinadas como de alto riesgo y ello contribuye de igual manera al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, no es posible como lo requiere la parte actora que se ordene la modificación del POT, precisamente, porque éste debe delimitar las zonas de amenaza y protección ambiental, así como la incorporación del riesgo, no obstante, el despacho considera necesario que el Municipio de Tunja lleve a cabo los estudios detallados para determinar el estado real de amenaza.

Teniendo en cuenta que el desarrollo territorial es un proceso dinámico, la misma Ley 388 de 1997, posibilita que los POT sean objeto de revisión y ajuste con la exigencia de la incorporación de la gestión del riesgo por el Decreto 1807 de 2014, y en se sentido, se dispondrá que el Municipio de Tunja realice estudios para determinar la calificación de zona de amenaza de la Urbanización Mirador Escandinavo, y de subsistir dicha clasificación, defina cuáles son las medidas que se requieren para su mitigación, las cuales deberán implementarse también en un plazo perentorio.

Debe aclarar el Despacho que los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, no fueron invocados expresamente. No obstante, ello no es óbice para declarar su vulneración y propender por su defensa, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado.

Para el efecto se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

“La Sala concluye que cuando el juez de la acción popular, a partir de los hechos afirmados en la demanda y probados en el proceso, encuentra acreditada una amenaza contra un interés colectivo, debe imponerle a la entidad demandada obligaciones de hacer o de no hacer dirigidas a garantizarlo, así estas no hayan sido objeto de las peticiones de los accionantes y así el derecho colectivo invocado haya sido otro.

El hecho de que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 disponga que ‘la sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer’ no quiere decir que cuando encuentre que el derecho colectivo vulnerado es distinto del invocado por el demandante o cuando las peticiones impetradas por este no sean las apropiadas

para protegerlo no pueda (i) declarar la vulneración o la amenaza de un derecho colectivo; e (ii) imponerle a la entidad demandada obligaciones de hacer o no hacer dirigidas a protegerlo. 22.- En contraste, en aquellos casos en los cuales se concluya que los hechos probados no acreditan la violación de ningún derecho colectivo por la entidad demanda o por las personas vinculadas al proceso, no es procedente que el juez de la acción popular dicte órdenes de hacer o no hacer a las entidades accionadas”¹¹

Conforme con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en la sentencia se señalarán los plazos para que el Municipio de Tunja cumpla las órdenes que se impartirán, también se conformará un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia con la participación del Juez, las actoras populares, el representante legal del Municipio de Tunja o su delegado y el agente liquidador de PROVISOCIAL S.A.S., el Asesor de Planeación del Municipio de Tunja, el defensor del pueblo o su delegado, un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, el agente del Ministerio Público designado ante el Juzgado y un representante del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, quienes se encuentran en la obligación de informar al Despacho a través de informes bimensuales lo referente al cumplimiento de esta sentencia.

5. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

- INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION: Respecto a esta excepción, no se declarará su prosperidad, pues si bien cierto se indicó que, respecto a la pretensión de suspensión y archivo de los procesos policivos, resultaba improcedente el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, existieron otros derechos colectivos que fueron vulnerados y respecto de los cuales, efectivamente era procedente invocar el presente medio de control para su protección.

-INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE OMISION POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TUNJA, REFERENTE A LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS:

Esta excepción tampoco esta llamada a prosperar, en la medida en que se encuentra probado en el expediente, a partir de las disposiciones legales invocadas en este proveído, la omisión en el cumplimiento de las disposiciones urbanísticas por parte del Municipio de Tunja, conforme a los argumentos ampliamente expuestos en acápite anteriores.

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Indicó que el Municipio de Tunja no era el llamado a responder por las pretensiones planteadas por los demandantes, como quiera que PROVISOCIAL SAS, era la llamada a adelantar las gestiones orientadas a la cesión de las áreas comunes de la Urbanización Mirador Escandinavo.

Esta excepción tampoco está llamada a prosperar, pues, como se explicó en líneas precedentes, el Municipio de Tunja como garante y titular de la función de policía administrativa, no desplegó ninguna actuación efectiva para procurar las cesiones obligatorias de las etapas II y III de la Urbanización Mirador Escandinavo, vulnerando el derecho colectivo al goce del espacio público de sus habitantes, lo cual se encuentra soportado probatoriamente en el expediente.

6.- COSTAS

Respecto de los gastos del proceso y agencias en derecho, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de Unificación de 6 de agosto de 2019, dentro del

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 7, exp. 54518-33-31-001-2007-00013-01 (AP), providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veinte (2021), C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01, con ponencia de la Dra. Rocío Araujo Oñate, indicó lo siguiente:

“2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenado al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibidem.

2.3 Solo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas solo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales / de las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo el artículo 365 del Código General del Proceso, dé forma que solo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidaran en la medida de su causación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Con fundamento en el anterior pronunciamiento, el despacho encuentra procedente condenar en costas a la entidad demandada y, en ese sentido, revisado el expediente en materia de gastos del proceso, se encontró que el actor popular incurrió en el gasto de publicación del auto admisorio de la demanda a través de un medio de comunicación, por lo que se condenará en costas por este concepto.

Igualmente, se reconocerá por agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con los rangos fijados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, artículo 5, numeral 1º, inciso segundo, literal b¹².

7. OTRAS DISPOSICIONES:

Se compulsarán copias de este proveído con destino a la Oficina de Control Disciplinario del Municipio de Tunja, Procuraduría Provincial de Tunja y Superintendencia de Sociedades, para que, en la órbita de sus competencias, si lo consideran pertinente, adelanten las investigaciones a que haya lugar por las conductas y omisiones en que hubiere incurrido la Curaduría Urbana No.2 de Tunja, en el otorgamiento de la licencia de urbanización y construcción de la Urbanización Mirador Escandinavo, sobre un suelo de protección.

¹² b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Igualmente, se investigue la conducta de los funcionarios del Municipio de Tunja y de la empresa PROVISOCIAL S.A.S., por la falta de cesión de las áreas destinadas a la conformación de zonas verdes, vías, equipamiento colectivo y espacio público en general.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones formuladas por el Municipio de Tunja denominadas "*indebida escogencia de la acción, inexistencia de prueba que demuestre omisión por parte del Municipio de Tunja, referente a la afectación de derechos colectivos, y falta de legitimación en la causa por pasiva*".

SEGUNDO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; consagrados en los literales d, l y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, vulnerados por el municipio de Tunja y PROVISOCIAL SAS.

TERCERO: En consecuencia, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos colectivos conculcados, se dispone:

- a) **ORDENAR** al Municipio de Tunja que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído, adelante las gestiones necesarias para lograr la aprehensión de las zonas destinadas a la conformación de zonas verdes, de protección ambiental, vías, equipamiento colectivo y espacio público en general, objeto de cesión obligatoria de las Etapas II y III de la Urbanización Mirador Escandinavo.
- b) **ORDENAR** al Agente especial de Provisocial SAS, prestar toda la colaboración, de ser requerida por el Municipio de Tunja, a efectos de lograr la protocolización de las zonas objeto de cesión obligatoria de las etapas II y III de la Urbanización Mirador Escandinavo.
- c) **ORDENAR** al municipio de Tunja que dentro de los dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído, adelante las gestiones necesarias para la instalación de un parque bio saludable en la Urbanización Mirador Escandinavo en las zonas de cesión obligatorias.
- d) **ORDENAR** al Municipio de Tunja que dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para culminar y aprobar los estudios correspondientes en la zona de la Urbanización Mirador Escandinavo, a efectos de verificar el grado de amenaza en el que se encuentra, y cuáles son las medidas para su mitigación, dichos estudios deberán ser incorporados en la actualización del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja.
- e) **ORDENAR** al Municipio de Tunja que, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo anterior, adelante las gestiones administrativas y presupuestales a fin de materializar todas las obras de mitigación del riesgo que se

detecte en la zona de la Urbanización Mirador Escandinavo, conforme a lo indicado en los respectivos estudios.

- f) **ORDENAR** al Municipio de Tunja que, en un plazo máximo de tres (3) meses siguientes al vencimiento del término indicado en el literal e), adelante los procesos contractuales y dé inicio a la ejecución de las obras determinadas para la mitigación del riesgo en la Urbanización Mirador Escandinavo.
- g) **ORDENAR** al Municipio de Tunja que en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes al vencimiento del anterior término, o en el término que dispongan los estudios si resultare mayor, ejecute y culmine las obras de intervención contratadas para la mitigación del riesgo en la Urbanización Mirador Escandinavo.

CUARTO: CONDENAR en costas al Municipio de Tunja, y en favor de las actoras populares por concepto de gastos del proceso y agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría liquidar las costas.

QUINTO: CONFORMAR el comité de verificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34, inciso 4 de la Ley 472 de 1998, del que harán parte las actoras populares, el representante legal del Municipio de Tunja o su delegado y el agente liquidador de PROVISOCIAL S.A.S., el Asesor de Planeación del Municipio de Tunja, el defensor del pueblo o su delegado, un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, el agente del Ministerio Público designado ante el Juzgado y un representante del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, quienes se encuentran en la obligación de informar al Despacho a través de informes bimensuales lo referente al cumplimiento de esta sentencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Compulsar copias de este proveído con destino a la Oficina de Control Disciplinario del Municipio de Tunja, Procuraduría Provincial de Tunja y Superintendencia de Sociedades, para que, en la órbita de sus competencias, si lo consideran pertinente, adelanten las investigaciones a que haya lugar por las conductas y omisiones en que hubiere incurrido la Curaduría Urbana No.2 de Tunja, en el otorgamiento de la licencia de urbanización y construcción de la Urbanización Mirador Escandinavo, sobre un suelo de protección.

Igualmente, se investigue la conducta de los funcionarios del Municipio de Tunja y de la empresa PROVISOCIAL S.A.S., por la falta de cesión de las áreas destinadas a la conformación de zonas verdes, vías, equipamiento colectivo y espacio público en general.

OCTAVO: Por Secretaría efectuar las comunicaciones correspondientes, dejando en el expediente las constancias respectivas y dando aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 34, inciso final y 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9cff7286e9f7a293be1bc36f83801bc59ace7f1466a1b2c3b18c0f705374ca3

Documento generado en 16/04/2021 05:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 16 de abril de 2021

Radicación: **15001-3333-004-2017-00025**
Demandante: **SILVINO ALARCON VELANDIA**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO-CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR**

En pasado auto del 30 de julio de 2020, se requirió al Banco BBVA para que certificara las cuentas que estuvieran a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando la naturaleza de los recursos, su destinación específica, y si estaban activas (fls. 128-129).

El Banco BBVA, a través de memorial de 15 de marzo de 2021 certifica las siguientes cuentas a nombre de FIDUPREVISORA SA NIT 860.525.148-5 (fls. 133-134):

TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	ESTADO	PRESENTA EMBARGO	CONCEPTO
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	EMBARGADA	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORRIENTE	00130311000100002224	ACTIVA	309009033	FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	311002224	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	NA	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	NA	FIDUPREVISORA SA EMBARGOS FOMAG (EXENTA)

También fue adjuntada la siguiente información de las cuentas a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA NIT 830053105-3, en calidad de administrador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	ESTADO	CONCEPTO
AHORROS	001303090200045599	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA FOMAG CESANTIAS
AHORROS	001303090200045573	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA FOMAG SANCION MORATORIA
AHORROS	001303090200045581	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA FOMAG SALUD
AHORROS	001303090100012813	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA RECSUDO TERCEROS FOMAG
AHORROS	001303090100012821	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA RECAUDO ENTIDADES TERRITORIALES FOMAG

Sobre la naturaleza de los recursos, fue adjuntada certificación de la FIDUPREVISORA en la que incluye las cuentas a nombre de FIDUPREVISORA SA NIT 860.525.148-5 atrás referenciadas (fl. 135), así como las cuentas a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA NIT 830053105-3 Nos. 001303090200045599, 001303090200045573, 001303090200045581 e indica lo siguiente (fl.136):

“Para dar cumplimiento a la Carta Circular No. 065 de octubre 9 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual, se define el marco normativo asociado con la naturaleza de los recursos inembargables, se informa que los recursos que son administrados en virtud del negocio fiduciario denominado PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la entidad bancaria BBVA bajo las siguientes cuentas son inembargables, de acuerdo con la siguiente clasificación:

CAUSAL	
<i>Recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la entidad administradora de los recursos de seguridad social en salud-ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud</i>	
<i>Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman</i>	X
<i>Recursos del Sistema General de Participaciones SGP</i>	X
<i>Regalías</i>	
<i>Demas recursos a los que la constitución o la ley les otorgue tal condición</i>	

Advierte el Despacho, que en la aludida certificación no identifica cuáles cuentas manejan recursos del sistema general de participaciones y el sector al que van destinadas.

Bajo las anteriores consideraciones, dado que el Despacho debe pronunciarse de fondo sobre la procedibilidad de decretar las medidas de embargo y retención de los dineros depositados en las mencionadas cuentas, se requerirá nuevamente al Banco BBVA y a la FIDUPREVISORA SA, para que de manera detallada informen cuáles de esas cuentas



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

manejan recursos del Sistema General de Participaciones, e indique el sector y la destinación específica de los mismos.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1-REQUERIR al Banco BBVA y a la FIDUPREVISORA SA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen detalladamente la naturaleza y destinación de los recursos depositados en las siguientes cuentas, diferenciando cuáles manejan recursos del Sistema General de Participaciones y el sector específico al que pertenecen:

TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	ESTADO	PRESENTA EMBARGO	CONCEPTO
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	EMBARGADA	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORRIENTE	00130311000100002224	ACTIVA	309009033	FIDUPREVISORA SA MAGISTERIO PAGOS MASIVOS
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	311002224	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	NA	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	NA	FIDUPREVISORA SA EMBARGOS FOMAG (EXENTA)
TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	ESTADO	CONCEPTO	
AHORROS	001303090200045599	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA FOMAG CESANTIAS	
AHORROS	001303090200045573	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA FOMAG SANCION MORATORIA	
AHORROS	001303090200045581	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA FOMAG SALUD	
AHORROS	001303090100012813	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA RECSUDO TERCEROS FOMAG	
AHORROS	001303090100012821	ACTIVA	P.A FIDUPREVISORA SA RECAUDO ENTIDADES TERRITORIALES FOMAG	

2-En su oportunidad regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f206f9525d4275564da05b500f23bb3cc5f03291daf790a4c20021ca668649b

Documento generado en 16/04/2021 05:09:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**